



Resolución Directoral

N° 237-2021 DE/ENAMM

03 AGO. 2021

VISTOS: la Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 21 de abril de 2021, el escrito de fecha 05 de mayo de 2021 presentado por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, y así como el Informe Final de Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Revisado el Informe de Precalificación N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC. de fecha 12 de abril de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la que recomienda en atención a los hechos expuestos y disposiciones legales señaladas en el análisis realizado durante la etapa indagatoria y de conformidad con la facultad señalada en el artículo 92° de la Ley N° 300057 – Ley del Servicio Civil y artículos concordantes del Reglamento General del citado dispositivo legal y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, RECOMIENDA INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario, en vía de acumulación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en contra de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" el cual señala que constituyen faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente". Asimismo, recomienda imponer la sanción de Destitución a los tres servidores citados.

Que, dentro del citado Informe se consigna además que corresponde a la Oficina de Recursos Humanos de la Institución ejercer las funciones de Órgano Instructor, y a la Dirección de la Entidad ejercer las funciones de Órgano Sancionador, atendiendo a que la sanción que correspondería ser impuesta, debido a la gravedad de las mencionadas faltas disciplinarias sería la de DESTITUCIÓN.

1.2. Que, revisada la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 21 de abril de 2021, a través de la cual se dispone INICIAR Procedimiento



Administrativo Disciplinario, en vía de acumulación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en contra de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual señala que constituyen faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: *"El uso de la función con fines de lucro"* y *"La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"*.

- 1.3. Que, revisado el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021, en el cual se concluye que existe responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" el cual señala que constituyen faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: *"El uso de la función con fines de lucro"* y *"La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"*.

Asimismo, señala que la sanción a imponerse a los citados servidores públicos, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, sería la de DESTITUCIÓN.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA:

2.1. Descripción de los Hechos:

Que, conforme a los actuados obrantes en el expediente, a través de la Carta N° 032-2020/ASGENAMM de fecha 16 de noviembre del 2020 dirigida a la Alta Dirección de esta Institución, el Presidente de la Asociación de ex graduados de la Escuela Nacional de Marina Mercante - ASGENAMM, presenta denuncia contra los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la cual se menciona lo siguiente:

"Me dirijo a usted señor Director con la finalidad de formular denuncia contra los siguientes servidores de la ENAMM, quienes actualmente están laborando como Docentes a tiempo parcial, siendo estos los siguientes:

1. Carlos Manuel BORJA García – Ex Director Académico
2. Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro – Ex Jefe de Estudios Generales
3. María Elena CALERO Cerna – Ex Secretaría Académica

La presente denuncia la realizo ante su Despacho, quien por ser Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" – ENAMM, se encuentra facultado de acuerdo con las atribuciones y prerrogativas funcionales de representación que posee, para salir en la apropiada defensa de los derechos institucionales y patrimoniales de la Escuela, además de tener la imperiosa obligación de denunciar todas aquellas irregularidades que se cometan en perjuicio de la entidad que usted dignamente dirige; más aún cuando estas

constituyen serias y graves irregularidades administrativas así como también, delitos punitivos que deben ser debidamente investigados y sancionados.

En tal sentido, solicito a Ud. se sirva disponer se inicie de manera inmediata Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) contra los docentes antes referidos, quienes habrían cometido actos funcionales y administrativos graves en perjuicio de los intereses de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" - ENAMM; ello sin perjuicio de formular la denuncia penal correspondiente contra los referidos servidores docentes ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos de la Provincia Constitucional del Callao, por haber incurrido en el delito de haber percibido doble remuneración por parte del Estado.

Amparo mi denuncia en las siguientes normas legales:

- Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento.
- Decreto Legislativo N° 276 en cuanto se refieren a Procesos Administrativos Disciplinarios y sus sanciones.
- Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815 que en su artículo 8 dispone las Prohibiciones Éticas de la Función Pública y su artículo 11 la Obligación de comunicar o denunciar por parte de los funcionarios a cargo de las instituciones, los actos contrarios a la Ley y al Código Penal Peruano, en cuanto a los Delitos Patrimoniales.
- Ley Marco de la Carrera Pública, Ley N° 28175.

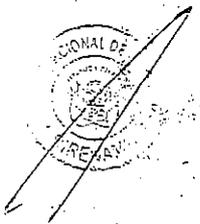
Respecto al Proceso Administrativo Disciplinario, solicito que este sea tramitado como corresponde por su Despacho, debiendo cumplir con remitir la denuncia a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ENAMM, quien está obligado bajo responsabilidad a realizar la evaluación correspondiente, sobre los hechos y fundamentos en que se encuentra debidamente fundamentada la denuncia que estoy formulando.

FUNDAMENTOS PREVIOS A LA DENUNCIA

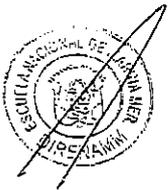
1. Conforme lo dispone el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la que se puede ejercer como docente.
2. Esta disposición Constitucional tiene por objeto maximizar el acceso a los cargos públicos y hacer efectivo el derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos, prohibiéndose en la acumulación de empleos; en este sentido las labores asignadas como trabajador o funcionario público se tienen que cumplir con la imposición del deber de la dedicación exclusiva al cargo, Principio que se encuentra amparado en la Ley Marco de la Carrera Pública, Ley N° 28715.
3. La citada Ley Marco del Empleado Público establece que todo empleado del Estado tiene la obligación de prestar servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo la labor docente, la cual sólo podrá realizarse fuera de la jornada de trabajo. Esta norma dispone en términos generales que los servidores públicos no pueden dedicarse dentro de la jornada de trabajo a labores diferentes a las que les corresponde cumplir en la entidad a la que se encuentran vinculados y de ejercer la docencia en otra entidad pública o privada, salvo que lo hagan fuera de dicha jornada.
4. La Ley del Servicio Civil N° 30057, en sus artículos 38 y 39, establecen que se encuentra prohibido la doble percepción de ingresos en más de una entidad pública a la vez; asimismo, se encuentra prohibido por sí o por terceras personas de manera directa o indirecta en la contratación de la entidad en gestiones que tenga interés propio.
5. En este orden el Reglamento de la Ley del Servicio Civil en sus artículos 152, 155, 157 y 158 expresan claramente que la docencia ejercida en el marco de actividades de formación profesional o laboral, otorga el derecho, siempre que no fuera realizada en la propia entidad, asimismo se encuentra prohibido intervenir en asuntos de interés personal laboral y financiero, no pudiendo percibir más de un interés económico.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Debo precisar que los denunciados ingresaron originalmente a laborar en la ENAMM contratados por Locación de Servicios no Personales, en la condición de docentes. Posteriormente al haberse convocado un concurso público en la ENAMM, a inicio del año



- 2000, los denunciados ganaron dichos concursos, ocupando cargos de docentes, pero a tiempo parcial. Estas funciones las vinieron cumpliendo de manera regular, siendo remunerados cada uno de ellos, con la suma de S/. 3,200.00 soles mensuales.
2. Dentro de las funciones establecidas se debe mencionar que desde que ingresaron a la ENAMM, estuvo dispuesto que los docentes denunciados, podían a solicitud de la Escuela, encargarse de algunos puestos funcionales que la ENAMM pueda requerir, en el caso que algunas Jefaturas o cargos funcionales, queden libres y se requieran que sean ocupadas de manera transitoria.
 3. Con el correr del tiempo, en vista que se originaron algunas renunciaciones en puestos y cargos jefaturales, a los denunciados se les llega a nombrar bajo la modalidad de encargaturas, en puestos y plazas que quedaron en esa oportunidad libres por renuncia de sus titulares. Éstos debían ocupar de manera transitoria dichos puestos, hasta que se lleguen a realizar los concursos públicos para dichas plazas.
 4. A través de los últimos años, los denunciados han venido ocupando dichos puestos jefaturales, todos ellos en el ámbito académico, de tal forma que, a través del tiempo, los denunciados llegaron a estar a cargo de la mayor parte del área académica de la Escuela.
 5. El Órgano de Control Interno OCI ENAMM encontró serias irregularidades en el control de asistencia de docentes.
 6. Los denunciados, en estos últimos años no postulaban a los concursos públicos, en los casos de cursos que se declaraban desiertos, al manejar ellos el área académica, ocupaban estas plazas de docentes, cobrando por el dictado de estos cursos.
 7. Se debe precisar que, desde que fueron nombrados con encargaturas provisionales, debido al parecer a una inadecuada gestión de la Oficina de Administración de la ENAMM, los referidos docentes, han venido cobrando la suma de S/. 3,200.00 soles cada uno de ellos, como si éste importe remunerativo fuera por estar ocupando los cargos jefaturales de las encargaturas provisionales que se les había conferido. Esto ha venido siendo distorsionado, desde hace varios años, fecha desde la cual los denunciados también optaron de manera irregular e indebida por, adicional a su sueldo, emitir recibos por el pago remunerativo del dictado de cursos como docentes a tiempo parcial asignados por ellos mismos, ello sumado a los cobros a las áreas de Pre-Enamm, Postgrado y la Dirección de Capacitación y Entrenamiento – DIRCAP.
 8. Como consecuencia de todos los actos irregulares que han venido cometiendo, la Oficina de Control Institucional (OCI) de la ENAMM, con fecha 06 de setiembre de 2019, ha emitido el Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/10235-SCC, mediante el cual ha informa y denuncia que en la ENAMM se viene produciendo permanentemente la duplicidad de pagos al personal docente contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. La denuncia de la OCI, está referida a los docentes que estoy mencionando con la presente denuncia.
 9. Haciendo mayores argumentos a los mencionados, debo decir que el Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General de Educación y Doctrina (DIGEDOC), al realizar una inspección en enero del presente año, ha hecho serias y graves observaciones respecto al proceder de los docentes ahora denunciados. Manifiesta que éstos hechos son totalmente irregulares, pues a tenor de lo dispuesto por el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057 aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, dispone de manera expresa y mandatoria que todo servidor civil en la administración pública tiene derecho a gozar de permisos hasta por 05 horas semanales para ejercer la docencia y dispone igualmente que la docente ejercida en el marco de las actividades de formación profesional o laboral, otorga este derecho, pero "siempre que esta no sea realizada en la propia entidad".
 10. Esta disposición expresa se encuentra prevista en la Ley y Reglamento en referencia desde el año 2013, sin embargo, los denunciados y las administraciones anteriores nunca han hecho nada por cumplirla.
 11. Debo precisar que los denunciados fueron igualmente advertidos de las irregularidades que venían cometiendo, cuando la Inspectoría General del Ministerio de Defensa, ha concurrido a la ENAMM para realizar las inspecciones programadas en el presente año,



las cuales se han llevado a cabo hasta en tres oportunidades. En estas inspecciones realizadas, el Ministerio de Defensa ha solicitado corregir estas irregularidades antes mencionadas por los citados docentes.

12. La Inspectoría General del Ministerio de Defensa ha verificado y comprobado como hechos irregulares la designación de las encargaturas remuneradas a los mencionados docentes y a su vez el pago remunerativo que se le ha venido haciendo por el dictado de clases en la ENAMM, lo que originó que este año, la Dirección de la Escuela tome la decisión de dar por concluido los nombramientos o encargaturas que los denunciados venían ejerciendo desde años atrás.
13. Al haberlo dispuesto la DIGEDOC y la Inspectoría General del Ministerio de Defensa, así como denunciado por la OCI de la ENAMM, los hechos antes descritos, en setiembre del presente año, a los denunciados le han sido retiradas las encargaturas que venían ocupando desde hace años y actualmente sólo vienen dictando clases como docentes, conforme a su contrato laboral de trabajo, nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 como trabajadores docentes a tiempo parcial.

Que, mediante Memorándum N° 269-2020/SP de fecha 24 de noviembre del 2020 la Jefa (e) de la Sección de Personal corre traslado de la citada denuncia a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda conforme a sus funciones.

Que, se aprecia que una vez recepcionada la denuncia, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectuó las siguientes acciones indagatorias:

- Recibida la denuncia, mediante Memorándum N° 017-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 01 de diciembre del 2020, a la Sección de Personal información y copias simples respecto a desde qué fecha los servidores Carlos Manuel BORJA García, Walter SÁNCHEZ Casimiro y María Elena CALERO Cerna ingresaron a laboral bajo el régimen laboral 276 en esta Institución como docentes a tiempo parcial y cuáles son las plazas que ocupan en el CAP ENAMM, asimismo, si han sido objeto de sanciones de carácter disciplinario relacionadas a su conducta laboral, es decir, amonestaciones verbales, escritas, suspensiones sin goce de haber u otros;
- En respuesta, mediante Memorándum N° 056-2021/SP de fecha 05 de febrero del 2021, la Jefa de la Sección de Personal, informa lo siguiente en relación a los servidores Carlos Manuel BORJA García, Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro y Marina Elena CALERO Cerna:

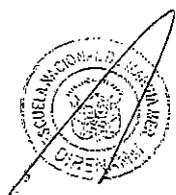
| APELLIDOS Y NOMBRES | FECHA DE INGRESO COMO 276 | PLAZAS OCUPADAS CAP | SANCIONES |
|-----------------------------|---------------------------|---------------------|-----------|
| BORJA García, Carlos Manuel | 01/05/2010 | 097 | NO |
| CALERO Cerna, María Elena | 22/03/2010 | 079 | NO |
| SÁNCHEZ Casimiro, Walter | 22/03/2010 | 078 | NO |

- Mediante Memorándum N° 016-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 01 de diciembre del 2020 la Secretaría Técnica solicita al Jefe (e) de la Sección de Abastecimiento de Servicios información y copias simples respecto a las Órdenes de Servicio por concepto de dictado de cursos de Pregrado, Posgrado, Pre Enamm y Capacitación que los servidores Carlos BORJA García, Walter SÁNCHEZ Casimiro y María Elena CALERO Cerna hubieren suscrito con la



Entidad entre los años 2010-2020, asimismo, de ser el caso las Actas de Conformidad correspondientes a las Órdenes de Servicio que hubieren suscrito.

- En respuesta, a través del Memorándum N° 115-2020/ADM/SAS de fecha 10 de diciembre del 2020, el Jefe (e) de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración informa que, luego de verificar en el Sistema Integrado Administrativo para Entidades Públicas (SIADEP) desde enero del año 2011 hasta mayo del año 2016 y en el Sistema Integrado de Gestión Administrativo (SIGA) desde junio del año 2016 hasta la fecha, se ha determinado que durante el periodo comprendido desde al año 2011 hasta el 2020, no se han realizado Órdenes de Servicios por concepto de dictado de cursos por parte de los servidores Carlos BORJA García, Walter SÁNCHEZ Casimiro y María Elena CALERO Cerna.
- Mediante Memorándum N° 017-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 01 de diciembre del 2020 la Secretaría Técnica solicita a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica información y copias simples de las Resoluciones Directorales a través de las cuales les fueron encargadas las funciones de Dirección Académica de Pregrado y Posgrado (servidor Carlos Manuel BORJA García), Jefatura de la Secretaría Académica/Secretaría Académica de Posgrado (servidora María Elena CALERO Cerna), Jefatura de Estudios Generales y Jefatura de la Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social (servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro). Asimismo, copias de Resoluciones Directorales a través de las cuales les hayan sido ratificadas las encargaturas y/o dejadas sin efecto.
- En respuesta, a través del Memorándum N° 082-2020/OAJ de fecha 07 de diciembre del 2020 la Oficina de Asesoría Jurídica, remite copias de las Resoluciones Directorales 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, 126-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, 105-2017 DE/ENAMM de fecha 10 de abril del 2017, 372-2017 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre del 2017 y 007-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero del 2020. A través de las cuales les fueron encargadas las funciones de Dirección Académica de Pregrado y Posgrado (servidor Carlos Manuel BORJA García), Jefatura de Secretaría Académica de Pre y Posgrado (servidora María Elena CALERO Cerna) y Jefatura de Estudios Generales y Jefatura de Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social (servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro).
- Mediante Memorándum N° 019-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2020 la Secretaría Técnica comunica a la Directora (e) de Programas de Pregrado, respecto de lo informado por la Sección de Abastecimiento y Servicios mediante Memorándum N° 115-2020/ADM/SAS de fecha 10 de diciembre del 2020 y que habiéndose advertido que los pagos se habrían efectuado a través de una planilla remunerativa, solicita remitir la siguiente información:
 - o Copias de las planillas de pagos por concepto de dictado de cursos de Pre y Posgrado, Pre Enamm y Capacitación en las cuales estén comprendidos los pagos efectuados a los servidores en mención, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 a febrero del presente año 2020.
 - o De contar con la información solicitada en el sub párrafo precedente, precisar el monto total que ha percibido cada servidor en el periodo comprendido entre el año 2010 a febrero del presente año 2020, por concepto de dictado de cursos de Pre y Posgrado, Pre Enamm y Capacitación.
- Mediante Memorándum N° 018-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2020 la Secretaría Técnica comunica al Jefe de la Oficina de Administración respecto de lo informado por la Sección de Abastecimiento y Servicios mediante Memorándum N° 115-2020/ADM/SAS de fecha 10 de

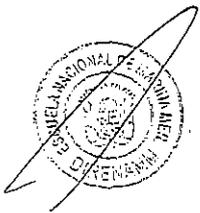


diciembre del 2020 y que habiéndose advertido que los pagos se habrían efectuado a través de una planilla remunerativa, solicita remitir la siguiente información:

- o Copias simples respecto a los pagos que se les han venido efectuando desde el año 2010 hasta febrero del 2020 por concepto de dictado de cursos de Pre y Posgrado, Pre Enamm y Capacitación. Debiendo en lo posible considerarse la totalidad de los montos que han venido percibiendo los servidores por los cursos dictados entre los años mencionados.
 - o De contar con ello, copias de las planillas de pagos por concepto de dictado de cursos de Pre y Posgrado, Pre Enamm y Capacitación en las cuales estén comprendidos los pagos efectuados a los servidores en mención, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 a febrero del presente año 2020.
 - o De contar con la información solicitada en los sub párrafos precedentes, precisar el monto total que ha percibido cada servidor
- Se advierte que a través del Memorándum N° 001-2021/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 03 de marzo de 2021 la Secretaría Técnica reiteró a la Oficina de Administración el pedido de información de los pagos que indebidamente habrían percibido los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro.

- En respuesta al pedido reiterativo de información, la Oficina de Administración mediante cargo de recepción de fecha 12 de marzo de 2021 remitió a la Secretaría Técnica los siguientes comprobantes de pago por concepto de dictado de cursos de diciembre 2018 a diciembre del año 2019, en los cuales se encuentran comprendidos los servidores Docentes a Tiempo Parcial Carlos Manuel Borja García, Walter Jesús Sánchez Casimiro y María Elena Calero Cerna:

- 1) Comprobante de pago N° 0005 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla diciembre 2018 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/. 1, 520.00).
- 2) Comprobante de pago N° 0261 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla enero de 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,560.00).
- 3) Comprobante de pago N° 0835 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de marzo y abril de 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,790.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: CUATRO MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 4,500.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 4,580.00).
- 4) Comprobante de pago N° 1196 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de mayo 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL SETENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,070.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 3,330.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 3,360.00).
- 5) Comprobante de pago N° 1527 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla de mayo 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 (S/. 2, 560.00).
- 6) Comprobante de pago N° 1793 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de junio 2019 – importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON



00/100 SOLES (S/. 2, 880.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro. TRES MIL CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 3, 040.00).

- 7) Comprobante de pago N° 1708 correspondiente al dictado de cursos de capacitación, planilla de junio 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1, 280.00).
- 8) Comprobante de pago N° 1896 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de junio 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1, 800.00).
- 9) Comprobante de pago N° 2285 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de julio 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1, 350.00), importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,980.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2, 200.00).
- 10) Comprobante de pago N° 2771 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de agosto 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/.1, 890.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna DOS MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,160.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1, 800.00).
- 11) Comprobante de pago N° 3079 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de setiembre 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2, 565.00); importe total percibido por servidor María Elena Calero Cerna: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/.2, 970.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: DOS MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2,600.00).
- 12) Comprobante de pago N° 3358 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de octubre 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES (S/.2, 970.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/.3, 330.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: DOS MIL SETECIENTOS VEINTA CON 00/100 SOLES (S/.2, 720.00).
- 13) Comprobante de pago N° 3772 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o excepción planilla de noviembre 2019 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2, 655.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: TRES MIL SESENTA CON 00/100 SOLES (S/.3, 060.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/.2, 480.00).
- 14) Mediante cargo de recepción de fecha 08 de abril de 2021, la Oficina de Administración remite a la Secretaría Técnica los siguientes comprobantes de pago correspondientes a los años 2017 y 2018:
- 15) Comprobante de pago N° 0221 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla enero 2017 - importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,400.00).
- 16) Comprobante de pago N° 259 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla que comprende del 15/12/16 al 22/01/2017 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).



- 17) Comprobante de pago N° 0355 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla febrero 2017 – importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,260.00).
- 18) Comprobante de pago N° 0362 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla febrero 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 19) Comprobante de pago N° 666 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla marzo-abril 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,430.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,340.00); importe total percibido por servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro: DOS MIL OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,080.00).
- 20) Comprobante de pago N° 1132 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla mayo 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,260.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,530.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00).
- 21) Comprobante de pago N° 1381 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla junio 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,530.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,360.00).
- 22) Comprobante de pago N° 668 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla abril 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 23) Comprobante de pago N° 1875 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla julio 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 7,680.00).
- 24) Comprobante de pago N° 2081 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla agosto 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,350.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL OCHOCIENTOS NOVENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,890.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,600.00).
- 25) Comprobante de pago N° 2215 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla agosto 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 26) Comprobante de pago N° 2495 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla setiembre 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 27) Comprobante de pago N° 2834 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla octubre 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 28) Comprobante de pago N° 3251 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla noviembre 2017 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).



- 29) Comprobante de pago N° 0571 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla marzo 2018 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,260.00).
- 30) Comprobante de pago N° 0899 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla marzo- abril 2018 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,430.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: TRES MIL QUINIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/. 3,510.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 3,360.00).
- 31) Comprobante de pago N° 900 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla mayo 2018 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 32) Comprobante de pago N° 1189 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla mayo 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL SETECIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/. 1,710.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,250.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,240.00).
- 33) Comprobante de pago N° 1890 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla junio 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: DOS MIL CIENTO SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 2,160.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/. 1,920.00).
- 34) Comprobante de pago N° 2354 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla agosto 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,350.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 35) Comprobante de pago N° 2645 correspondiente al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla setiembre 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,440.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 36) Comprobante de pago N° 3029 correspondiente al dictado de cursos de capacitación planilla octubre 2018 – importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,280.00).
- 37) Comprobantes de pago N° 2993, N° 2994 y N° 2997 correspondientes al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla octubre 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/. 1,665.00); importe total percibido por servidora María Elena Calero Cerna: MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,530.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/. 1,520.00).
- 38) Comprobantes de pago N° 3377, N° 3378 y N° 3390 correspondientes al dictado de cursos de pregrado por asignación directa o por excepción planilla noviembre 2018 - importe total percibido por servidor Carlos Manuel Borja García: MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,530.00); importe total percibido por servidora



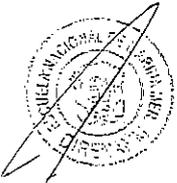
María Elena Calero Cerna: MIL QUINIENTOS TREINTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,530.00); importe total percibido por servidor Walter Sánchez Casimiro: MIL TRESCIENTOS SESENTA CON 00/100 SOLES (S/. 1,360.00).

- No se advierte que se haya obtenido respuesta al Memorandum N° 019-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2020 remitido a la Dirección Académica de Pregrado.

Que, conforme a lo informado por la Secretaría Técnica, en atención a la información alcanzada por las unidades orgánicas de esta Institución, con fecha 15 de marzo del 2010 se suscribió el Contrato de Servicios Personales N° 008-2010 DE/ENAMM con el señor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, siendo contratado como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y asignándosele las asignaturas y los periodos a dictar. Acordándose el pago de la remuneración mensual ascendente a S/. 3,200.00 SOLES.

Con fecha 22 de marzo del 2010 se suscribió el Contrato de Servicios Personales N° 001-2010 DE/ENAMM con la señora María Elena CALERO Cerna, siendo contratada como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y asignándosele las funciones de dictar cursos de acuerdo a los Planes de Estudios entre otras. Acordándose el pago de la remuneración mensual ascendente a S/. 3,200.00 SOLES.

Con fecha 27 de abril del 2010 se suscribió el Contrato de Servicios Personales N° 003-2010 DE/ENAMM con el señor Carlos Manuel BORJA García, siendo contratado como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y asignándosele las funciones de dictar cursos de acuerdo a los Planes de Estudios entre otras. Acordándose el pago de la remuneración ascendente a S/. 3,200.00 SOLES.



Dichos servidores fueron contratados para ejercer la docencia a tiempo parcial en este Centro Superior de Estudios, correspondiéndoles a cambio de ello percibir las remuneraciones mensuales establecidas en los respectivos contratos.

Que, desde el año 2010 se han venido efectuando encargaturas de funciones a los citados servidores, a través de las siguientes Resoluciones Directorales:

1) Encargaturas efectuadas al servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro:

- Mediante Resolución Directoral N° 126-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, le fueron encargadas las funciones de Jefe del Programa Académico de Estudios Generales.
- Mediante Resolución Directoral N° 187-2013 de fecha 01 de julio de 2013, se dispuso la creación transitoria de la Oficina de Acreditación y Calidad Educativa de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y se encargó sus funciones al Ingeniero Químico Walter Sánchez Casimiro, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 28740 Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa y su Reglamento; siendo concluida dicha encargatura mediante Resolución Directoral N° 227-2015 DE/ENAMM de fecha 01 de setiembre de 2015 y siendo nuevamente encargada la Jefatura de dicha oficina mediante Resolución Directoral N° 105-2017 DE/ENAMM de fecha 10 de abril de 2017.

2) Encargaturas efectuadas a la servidora María Elena CALERO Cerna:

- Mediante Resolución Directoral N° 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, le fueron encargadas las funciones de Secretaria Académica de Pre Grado y con Resolución Directoral N° 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, le fueron encargadas las funciones de Secretaria Académica de Post Grado.

3) Encargaturas efectuadas al servidor Carlos Manuel BORJA García:

- Mediante Resolución Directoral N° 166-210 DE/ENAMM de fecha 27 de abril de 2010 se le encargó las funciones de Jefe del Programa Académico de Ingeniería de Marina Mercante (hoy Programa de Máquinas).
- Mediante Resolución Directoral N° 240-2016 DE/ENAMM de fecha 18 de octubre del 2016, le fueron encargadas las funciones de la Dirección Académica de Programas de Pre Grado.
- Mediante Resolución Directoral N° 372-2017 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2017 le fueron encargadas las funciones de la Dirección Académica de Post Grado, siendo concluida dicha encargatura mediante Resolución Directoral N° 367-2019 DE/ENAMM de fecha 22 de octubre de 2019 y siendo nuevamente encargada la jefatura de dicha dirección mediante Resolución Directoral N° 007-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero de 2020.
- Mediante Resolución Directoral N° 195-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de mayo de 2019 le fueron encargadas las funciones de Jefe del Centro de Idiomas.
- Mediante Resolución Directoral N° 008-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero de 2020 le fueron encargadas las funciones de Jefe de Investigación, Desarrollo, Innovación y Educación a Distancia.

Se les imputa a los servidores en mención entre las fechas en que les fueron efectuadas las encargaturas (2010) y marzo de 2020 haber percibido sus remuneraciones como docentes a tiempo parcial como si hubiesen sido pagos por las funciones de las encargaturas que ostentaban y adicionalmente haber percibido pagos adicionales por concepto de dictado de cursos de pregrado, asimismo, cursos de capacitación y entrenamiento.

Obra en los actuados el Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/10235-SCC de fecha 06 de septiembre del 2019, dentro del cual se precisan observaciones referentes a los Docentes contratados por esta Escuela bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que ejercen funciones docentes y simultáneamente actividades funcionales administrativas (encargaturas) en esta Institución, precisándose en el inciso 2), Capítulo V) del citado Informe, que los pagos relacionados al personal docente bajo el Decreto Legislativo N° 276, para el dictado de las asignaturas estarían duplicando al pagarse nuevamente, por el dictado de las mismas asignaturas como locación de servicios (Anexo A).

Que, figura la Opinión Legal N° 036-2019/OAJ fecha 28 de octubre del 2019 suscrita por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta institución, en la cual dicha oficina concluyó y recomendó que dada la naturaleza de las labores desempeñadas por los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter SÁNCHEZ Casimiro, estos se encontrarían impedidos de ser doblemente remunerados, como lo venían haciendo.

Que, en atención a ello y a fin de poder establecer si era procedente o no lo que venía ocurriendo en relación a los servicios prestados por los citados servidores la Alta Dirección de la ENAMM efectuó la consulta personal a la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa, la cual manifestó que no se podía hacer un doble pago a ningún servidor que esté laborando en la ENAMM, toda vez que existen expresas disposiciones que la prohíben.

Que, mediante Memorándum N° 098-2020-ENAMM/ADM de fecha 21 de mayo de 2020 el Jefe de la Oficina de Administración informa a la Dirección de la ENAMM que, habiéndose revisado la relación de personal docente bajo la modalidad de selección directa para el semestre académico 2020-I en el Programa de Marina Mercante, Administración Marítima y Centro Pre ENAMM, se había observado que en dicha relación se incluye a TRES (3) docentes que ya se encuentran contratados mediante Decreto Legislativo N° 276 – Docentes a Tiempo Parcial, DOS (2) docentes contratados mediante Decreto Legislativo N° 276 – Personal Administrativo Nombrado y DOS (2) docentes que se encuentran contratados mediante Decreto Legislativo N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Por ello, remite un Informe de Contratación de Docentes bajo la Modalidad de Selección Directa Semestre 2020-I con contratos vigentes bajo el Decreto Legislativo N° 276 y 1057 y recomienda valorar los riesgos comentados y disponer las acciones preventivas pertinentes.

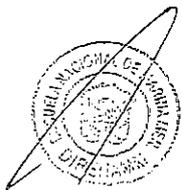
En dicho Informe se hace referencia a la prohibición de doble percepción salvo por función docente o percepción de dietas conforme a lo señalado en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, los artículos 3° y 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, y el artículo 38° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Se hace referencia también a que en el inciso 2), Capítulo V) Situaciones Adversas dentro del Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/0235-SCC "Ejecución Contractual de los Servicios de Docentes Contratados de Forma Directa", de fecha 06 de Setiembre de 2019, se expuso que los pagos relacionados al personal docente bajo el Decreto Legislativo N° 276, para el dictado de las asignaturas estarían duplicando al pagarse nuevamente, por el dictado de las mismas asignaturas como locación de servicios (Anexo A).

Mediante Informe N° 025-2020/SP de fecha 22 de mayo del 2020 la Sección de Personal de la entidad, manifiesta de parte, al Jefe de la Oficina de Administración, en relación a los servicios prestados por los servidores docentes a tiempo parcial Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter SÁNCHEZ Casimiro, que, dicho personal figura con doble percepción de ingresos remunerativos, por lo que recomienda proceder a la suspensión de los pagos por servicio de docencia excepcional, ya que están contratados como docentes a tiempo parcial.

Se advierte que a través del Memorándum N° 045-2020-ENAMM/ADM de fecha 07 de agosto de 2020, el Jefe de la Oficina de Administración reiteró al entonces Director de esta institución lo informado mediante Memorándum N° 098-2020-ENAMM/ADM de fecha 21 de mayo de 2020.

Que, durante el periodo comprendido entre el 20 y 22 de julio del año 2020 la Inspectoría General del MINDEF efectuó una acción de control a esta Institución, precisando como resultado de la misma la existencia de una situación irregular respecto a los servidores Carlos Manuel Borja García,



María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, concordante con lo expuesto en los Informes emitidos por los órganos internos de la Institución (Asesoría Jurídica y Administración), así como también lo señalado en el Informe del OCI-ENAMM los cuales concurren respecto a que la situación irregular de los citados servidores docentes de esta Institución debía ser corregida, debiéndose dejar sin efecto las encargaturas que venían ocupando de forma transitoria. Debiendo los citados servidores dedicarse únicamente a impartir docencia efectiva y correspondiéndoles únicamente percibir la suma de a S/. 3,200.00 soles señalada en sus contratos por docencia a tiempo parcial.

Que, por ello, se advierte que el entonces Director de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" dispuso que en adelante se efectúe únicamente el pago remunerativo mensual a los docentes Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro ascendente a S/. 3,200.00 soles, importe correspondiente por las labores de docencia a tiempo parcial en mérito a los contratos suscritos con los mencionados servidores, ya que figura dentro de los actuados que a través de los Memorándums Nros. 048-2020/DIR, 049-2020/DIR y 050-2020/DIR de fecha 27 de julio de 2020 solicita a los servidores en cuestión que hagan la entrega de sus cargos.

Que, se advierte que mediante Carta de fecha 29 de julio del 2020 los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro solicitan conocer las acciones que la Dirección de esta Escuela ha realizado en relación a las situaciones adversas contenidas en el mencionado informe de Control Concurrente.

Que, mediante Oficio N° 571-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto del 2020, dirigido al Director General de Educación y Doctrina del MINDEF la Dirección de esta Escuela precisó que conforme a lo dispuesto por el citado despacho sobre la decisión académica y administrativa que adoptó la Dirección de esta Escuela con la finalidad de corregir la duplicidad de pagos que han venido percibiendo TRES (03) servidores docentes, era preciso mencionar que se había advertido que dicho personal docente venía siendo remunerado por los cursos dictados, además de percibir pagos mensuales de manera simultánea por las encargaturas transitorias de funciones administrativas que les fueron contadas. Indicando, además, que se estaba disponiendo dejar sin efecto las encargaturas efectuadas a los tres (03) servidores en mención (Carlos BORJA García, Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro y María Elena CALERO Cerna), habiéndose solicitado a los servidores en cuestión que hagan la entrega de sus cargos a través de los Memorándums Nros. 048-2020/DIR, 049-2020/DIR y 050-2020/DIR de fecha 27 de julio de 2020, con lo cual no se seguiría incurriendo en las irregularidades antes citadas.

Que, mediante Oficio N° 572-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto del 2020 la Dirección de esta Escuela menciona a los citados servidores, en respuesta a su Carta de fecha 29 de julio del 2020, que conforme a lo dispuesto por el Director General de Educación y Doctrina del MINDEF para que la Dirección de esta Escuela en su condición de entidad responsable adopte de forma inmediata las acciones administrativas necesarias, dando cumplimiento a lo informado por el Órgano de Control Institucional (OCI-ENAMM) y por las observaciones realizadas por los demás órganos de control. A través del Oficio N° 571-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto



del 2020 se había dado cumplimiento a las instrucciones dadas por la mencionada Dirección General de Educación y Doctrina del MINDEF.

En dicho documento se reitera la decisión de dejar sin efecto las encargaturas que los citados servidores venían ejerciendo de manera transitoria, debiendo a la brevedad hacer entrega de sus respectivos cargos ante la Sub Dirección precisando que se les seguiría otorgando sus remuneraciones como docentes a tiempo parcial y que la decisión adoptada obedecía exclusivamente al hecho de corregir la duplicidad en las remuneraciones que han venido percibiendo como servidores docentes y encargados transitorios de las funciones administrativas descritas en los Memorándums Nros. 048-2020/DIR, 049-2020/DIR y 050-2020/DIR de fechas 27 de julio de 2020.

Que, de acuerdo a la información recopilada por la Secretaría Técnica de los PAD, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 162-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de la Dirección Académica de Pregrado de esta Escuela al Doctor Carlos Manuel BORJA García efectuada mediante Resolución Directoral N° 372-2017 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2017.

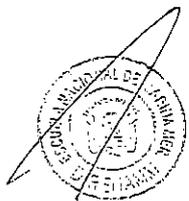
Que, mediante Resolución Directoral N° 163-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de la Dirección Académica de Posgrado de esta Escuela al Doctor Carlos Manuel BORJA García efectuada mediante Resolución Directoral N° 007-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero de 2020.

Que, mediante Resolución Directoral N° 164-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de la Secretaría Académica de Pre y Posgrado, de la Licenciada en Administración María Elena CALERO Cerna, realizado con las Resoluciones Directorales N° 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo de 2010 y N° 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo de 2010.

Que, mediante Resolución Directoral N° 165-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe del Programa de Máquinas de la Dirección Académica de Pregrado de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", al Doctor Carlos Manuel BORJA García, realizado con la Resolución Directoral N° 166-2010 DE/ENAMM de fecha 29 de abril del 2010.

Que, mediante Resolución Directoral N° 166-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe del Centro de Idiomas de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", al Doctor Carlos Manuel BORJA García, realizado con la Resolución Directoral N° 195-2019 DE/ENAMM de fecha 20 de mayo del 2019.

Que, mediante Resolución Directoral N° 167-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de la Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social, del Ingeniero Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, realizado con la Resolución Directoral N° 105-2017 DE/ENAMM de fecha 10 de abril de 2017.



2119

Que, mediante Resolución Directoral N° 168-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe del Programa Académico de Estudios Generales de la Dirección Académica de Pre Grado, del Ingeniero Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, realizado con Resolución Directoral N° 126-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010.

Que, mediante Resolución Directoral N° 171-2020 DE/ENAMM de fecha 18 de agosto de 2020 la Dirección de esta Escuela dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe de Investigación, Desarrollo, Innovación y Educación a Distancia de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", al Doctor Carlos Manuel BORJA García, realizado con la Resolución Directoral N° 008-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero del 2020.

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2020 DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2020 se dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe del Programa de Puente de la Dirección Académica de Pregrado al servidor Carlos Manuel Borja García, efectuada mediante Resolución Directoral N° 170-2020 DE/ENAMM.

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2020 DE/ENAMM de fecha 28 de agosto de 2020 se dispuso dar por concluida la encargatura de funciones de Jefe del Centro Pre ENAMM al servidor Carlos Manuel Borja García, efectuada mediante Resolución Directoral N° 169-2020 DE/ENAMM.

Que, de la información alcanzada se puede advertir que los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro desde el año 2010 han venido ostentando encargaturas en distintas unidades orgánicas de esta Institución (Jefatura del Programa de Máquinas, Secretaría Académica de Pre y Posgrado y Jefe de Estudios Generales, respectivamente), por más de NUEVE (09) años, esto además de las otras encargaturas adicionales que han venido ostentando los servidores Carlos Manuel BORJA García (Jefatura de Pregrado, Jefatura de Posgrado, Jefatura del Centro Pre ENAMM, Jefatura del Centro de Idiomas y Jefatura del Programa de Puente) y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro (Jefatura de la Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social), de forma intermitente en el transcurso del tiempo hasta el año 2020 en el cual se dieron concluidas todas las encargaturas.

Que, de acuerdo a la actividad indagatoria realizada por la Secretaría Técnica, esta manifiesta que los pagos en exceso se han venido efectuando a los servidores en cuestión, siendo los mismos percibidos por medio de planillas específicas, asimismo, que estos pagos no sólo habrían sido por dictado de cursos de pregrado sino también por cursos de capacitación.

Que, en mérito a los comprobantes de pago facilitados por la Oficina de Administración se ha podido advertir que los servidores habrían percibido indebidamente cobros adicionales a la remuneración correspondiente por ejercer el cargo de docente a tiempo parcial con una remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/. 3,200.00).

Que, de la revisión de los comprobantes de pago, en algunos meses ya no sería posible hablar de una doble percepción sino de una triple percepción. Ya que se advierte que en algunos meses el servidor Carlos Manuel Borja García percibía simultáneamente su remuneración + ingresos por dictado de cursos



de pregrado + ingresos por dictado de cursos de capacitación. Cuando el citado servidor al igual que los servidores María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro fueron contratados para ejercer la docencia a tiempo parcial en esta Casa de Estudios, labor por la cual les corresponde percibir únicamente las remuneraciones establecidas en sus respectivos contratos.

Que, sin embargo, se advierte que habrían venido percibiendo de forma subsecuente su remuneración la cual asciende a TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 3,200.00) como si este fuese el pago por las encargaturas ostentadas y en adición a ello habrían percibido los pagos en exceso indicados, bajo el argumento que al ser pagos por dictado de asignaturas, es decir función docente, lo mismo no implicaría la transgresión a la prohibición de doble percepción en el sector público establecida en los correspondientes dispositivos legales, circunstancia que de ninguna forma es amparable.

Que, además, al ejercer las encargaturas los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro podían ejercer influencia respecto a qué docentes les serían asignados los cursos a través de la modalidad de asignación directa o excepción, esto debido que conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección Académica de Pregrado, así como los Jefes de Programas (Puente, Máquinas, Estudios Generales y Administración Marítima y Portuaria) integran el Consejo Académico, órgano consultivo que está en la facultad de recomendar a qué docentes se les debe asignar el dictado de cada curso (por asignación directa o excepción) y recomendar ello a la Alta Dirección.

Que, respecto a ello, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM aprobado mediante Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001 señala que son funciones del Consejo Académico, entre otras: d) Evaluar y recomendar la contratación y/o rescisión de los docentes de la Escuela.

Que, el Consejo Académico también es integrado por el Jefe (a) de la Secretaría Académica en calidad de Secretario, conforme a lo señalado en el artículo 67° del citado Reglamento de Organización y Funciones.

Que, por los hechos antes descritos la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución dentro del Informe de Precalificación señala que la conducta desarrollada por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, se encuentra tipificada en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el cual señala que constituyen faltas disciplinarias las cuales, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente". Considerando que los servidores habrían percibido indebidamente cobros adicionales a la remuneración correspondiente por ejercer el cargo de docente a tiempo parcial con una remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 3,200.00), por concepto de dictado de cursos de pregrado y de capacitación, cuando los mencionados servidores fueron contratados para ejercer la docencia a tiempo parcial en esta Casa de Estudios, labor por la cual les corresponde percibir únicamente las remuneraciones establecidas en sus respectivos contratos.

2117

Tal conducta implica una grave infracción al bien jurídico protegido como lo es el adecuado funcionamiento de la Entidad, ya que implica percibir cobros adicionales a su remuneración de forma indebida transgrediendo así las normas legales vigentes que prohíben la doble percepción de ingresos del Estado, menos aún una triple percepción.

Que, se advierte que en el Memorandum N° 003-2021/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 12 de abril de 2021 a través del cual la Secretaría Técnica remite el Informe de Precalificación al Órgano Instructor, se manifiesta que a la fecha la Oficina de Administración únicamente había facilitado los comprobantes de pago que sirven para acreditar los pagos indebidos, correspondientes a los años 2017, 2018 hasta diciembre de 2019, encontrándose pendiente la remisión de los comprobantes de pago correspondientes a los años 2010 a 2016 y enero y febrero de 2020 de corresponder, considerándose necesario que la Oficina de Administración cumpla con remitir el resto de comprobantes de pago solicitados y dirigirlos al Órgano Instructor a efectos de que sean agregados a los actuados en el transcurso del Procedimiento Administrativo Disciplinario y valorados por el Órgano Instructor a efectos de emitir su pronunciamiento correspondiente.

Que, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, una vez recibido el citado Informe de Precalificación, a través de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 21 de abril de 2021, dispuso INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario, en vía de acumulación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en contra de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" el cual señala que constituyen faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: *"El uso de la función con fines de lucro"* y *"La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente"*.



El citado Informe es notificado a los servidores mediante Oficios N° 001-2021/ENAMM/OI, 002-2021/ENAMM/OI y 003-2021/ENAMM/OI de fecha 22 de abril de 2021, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

Mediante solicitudes S/N de fecha 29 de abril de 2021 los servidores solicitaron les sea otorgada la prórroga de plazo por cinco (05) días hábiles prevista en el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-90-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Siendo dichas solicitudes concedidas, habiéndose notificado la concesión de la prórroga a través de los Oficios N° 004-2021/ENAMM/OI, 005-2021/ENAMM/OI, 006-2021/ENAMM/OI, 007-2021/ENAMM/OI, 008-2021/ENAMM/OI y 009-2021/ENAMM/OI de fecha 29 de abril de 2021.

Descargo por parte de los servidores investigados:

Que, con fecha 06 de mayo de 2021 se recibe el descargo de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, en el cual manifiestan los siguientes fundamentos:

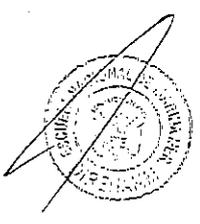
Fundamentos de los Descargos:

1. Con relación al numeral 1 del segundo considerando de la resolución se señala que al momento de la comisión de la falta los recurrentes habrían sido contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en los puestos de docentes a tiempo parcial y, posteriormente adquirimos la condición de docentes nombrados como docentes a tiempo parcial bajo el mismo régimen laboral antes citado en el Centro Superior de Estudios de la Escuela Nacional de Marina Mercante.

1.1. Respecto a este cargo, señores, debemos señalar que desde el inicio de nuestro ingreso hasta nuestro nombramiento en la Escuela Nacional de Marina Mercante "Miguel Grau" (en adelante ENAMM) trabajamos siempre como docentes a tiempo parcial y nuestro trabajo lo realizamos bajo la modalidad de Contratos de Servicios personales, el mismo establecía con precisión que tenía por objeto realizar labores como docentes, y se precisaba que nuestras funciones eran netamente académicas, y dentro de estas funciones se encontraba la de ejercer por encargo la Jefatura de alguno de los programas académicos cuando la entidad lo considere pertinente. Encargaturas que en efecto se dieron por aproximadamente 10 años, conforme se aprecia en el numeral 4.33 del Informe de Precalificación N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC. y precisados en los numerales 4.5, 4.6; y en el numeral 4.15 mediante Informe N° 025-2020/SP de fecha 22 de mayo el Jefe de Personal manifiesta al Jefe de la Oficina de Administración que los recurrentes figura con doble percepción de ingresos remunerativos y reiterado por el Jefe de Administración a través de Memorandum N° 045-2020-ENAMM/ADM de fecha 21 de agosto, documentos que sirven de sustento para dejar sin efecto las encargaturas de los recurrentes recién en agosto del 2020 conforme se aprecia en los numerales 4.29, 4.30, 4.31 y 4.32.

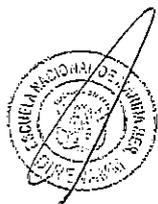
Con lo expuesto, podemos concluir que nuestro trabajo laboral en la ENAMM siempre fue de índole académico y no de índole administrativo, por lo que resulta de aplicación el principio de primacía de la realidad, que DETERMINA QUE EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIA O DIVERGENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LO DECLARADO EN LOS DOCUMENTOS O EN LAS FORMALIDADES, SE PREFERIRÁ SIEMPRE LO QUE HAYA OCURRIDO EN LA REALIDAD. Como se aprecia, señores, este principio busca proteger al trabajador ante posibles diferencias entre lo que ocurre en la práctica (los hechos reales, comprobables o tangibles) y lo que surge de los documentos (o acuerdos, condiciones, requerimientos u otras formalidades), dándose preferencia a lo primero. Es decir, siempre que este sea en beneficio del trabajador, la norma dará preferencia a lo observable en el terreno de los hechos y al margen del consentimiento implícito de las partes en el contrato. Siendo así, en estricto sensu, no sería de aplicación el Decreto Legislativo 276 ni su reglamento el D.S. 005-90-PCM, lo que correspondé es la aplicación de la Ley N° 23733 Ley Universitaria (promulgada en 1983 y modificada en 1993 y 1994) y la Ley N° 30220.

1.2. También es preciso señalar que nuestro ingreso y nombramiento a la Escuela Nacional de Marina Mercante, fue a una institución que conforme a las leyes antes mencionadas tiene Rango Universitario, tanto así que en el Artículo 99 de la Ley 23733 vigente al momento de nuestro nombramiento establecía que: ... la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", otorga en nombre de la Nación los títulos respectivos. Como se aprecia de acuerdo con lo establecido en la ley antes mencionada la ENAMM es una institución pública de Educación Superior con rango universitario, norma concordante con la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA de la Ley N°



30220 Ley Universitaria vigente. Y conforme al inciso c) del Artículo 49 de la Ley N° 23733 Ley Universitaria (promulgada en 1983 y modificada en 1993 y 1994), ley vigente al momento de la suscripción de nuestro contrato establecía, que el régimen de dedicación a la Universidad de los profesores puede ser: "Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo", norma concordante con el numeral 85.3 del Artículo 85° de la Ley N° 30220. Normas que según el INFORME N° 1738-2019-SERVIR/GPGSC y los demás informes a que hace mención la resolución recurrida y el Informe de Precalificación N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC. coinciden en opinar que "LOS DOCENTES de ESCUELAS e Instituto Superiores" están sujetos al Decreto Legislativo N° 276 que incluye jornada laboral, OPINIÓN CON LA CUAL LOS RECURRENTES NO COINCIDIMOS NI ESTAMOS DE ACUERDO, pues se observa plenamente una incompatibilidad de normas, hecho previsto en el Artículo 138 DE LA CONSTITUCIÓN que establece: "EN TODO PROCESO, DE EXISTIR INCOMPATIBILIDAD ENTRE UNA NORMA CONSTITUCIONAL Y UNA NORMA LEGAL LOS JUECES PREFIEREN LA PRIMERA. IGUALMENTE, PREFIEREN LA NORMA LEGAL SOBRE TODA OTRA NORMA DE RANGO INFERIOR". Figura constitucional que se ha denominado "CONTROL DIFUSO" y la esencia del método difuso de control radica en la noción de supremacía de constitucionalidad y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes y NO LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

2. Con respecto al numeral 2 del segundo considerando de la resolución, sobre la falta disciplinaria imputada y los hechos que configuran la presente falta, se señala que nos es aplicable el artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil literales p) y h), respecto al régimen disciplinario a los servidores regulados bajo el régimen laboral establecido por el Decreto Legislativo N° 276, por presuntamente haber percibido doble remuneración y ejercido cargos funcionales, haciendo uso y abuso de sus funciones en perjuicio del Estado y del Centro Superior de Estudios.



Respecto a este cargo, debemos manifestar e insistir en que los recurrentes fuimos contratados y nombrados docentes de la ENAMM a tiempo parcial, trabajo que cumplíamos dictando las asignaturas que a cada uno de nosotros nos fuera asignado de acuerdo con nuestra especialidad y eran remunerados de acuerdo con la ley. Al respecto el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que la jornada de trabajo es de 8 horas diarias (...), por lo que el tiempo parcial que cumpliríamos de acuerdo con nuestro contrato con la ENAMM nuestra permanencia en el trabajo sería de 4 horas diarias. Sin embargo, dado las jefaturas académicas que cada uno de nosotros asumí como ENCARGADO mediante resoluciones (que obran en la ENAMM) y precisadas en la Resolución materia del presente descargo y el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC, expedidas por la Dirección de la ENAMM estuvieron vigentes por aproximadamente (10) diez años académicos, y por tanto no fueron para nada encargaturas temporales, por lo que el trabajo de cada uno de nosotros era de tiempo completo, motivo por el cual recibíamos una remuneración complementaria por la ENAMM, hecho que no trasgrede ninguna de las normas que se invocan en la resolución materia de descargo, pues la Constitución en su Artículo 23° establece que "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Y en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho" y no únicamente a la ley.

Y con respecto a la presunta falta disciplinaria que se nos imputa prevista en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley Servir que establece "El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro". Debemos

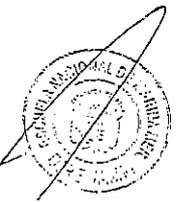
manifestar que la Comisión Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la ENAMM no fundamenta ni motiva este considerando de la resolución con una explicación coherente que nos diga en que consistió nuestro abuso de autoridad, prevaricación y el uso de la función con fines de lucro, motivo por el cual consideramos que NO SOMOS PASIBLES de una sanción de DESTITUCIÓN como la que recomienda el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC.

3. Con respecto al numeral 3 de segundo considerando de la Resolución respecto a los antecedentes que dan inicio al procedimiento administrativo.

3.1. Con respecto a la denuncia formulada por el presidente de ASGENAMM a través de la Carta N° 032-2020/ASGENAMM de fecha 16 de noviembre de 2020, se tiene que esta está dirigida al DIRECTOR DE LA ESCUELA y NO SE FORMULA DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA ENAMM, conforme lo establece el segundo párrafo del Artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057, pues el presidente de la referida Asociación no solo ponía de conocimiento ante el Director una situación administrativa que supuestamente no se ajustaba a derecho, sino que expresaba este una pretensión con interés personal legítimo y directo de obtener un resultado concreto de la autoridad como presidente de la referida Asociación, hecho por el que nos correspondía la facultad administrativa de contradicción al presupuesto de legitimidad que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos. Y sirve también de fundamento a su denuncia el numeral 8 del Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/10235-SCC de fecha 6 de setiembre de 2019 emitido por la Oficina de Control Institucional OCI de la ENAMM.

3.2. En este considerando también se aprecia que el Órgano Instructor copia literalmente la denuncia de la Asociación de Graduandos como parte de sus fundamentos que sirven de sustento a la resolución recurrida para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, denuncia que contiene en sus fundamentos previos un listado de normas jurídicas supuestamente aplicables al proceso, y entre sus fundamentos de hecho numeral 1 tiene como argumento el hecho de que los recurrentes ingresamos a laborar en la ENAMM por Contratos de Servicios no Personales en la condición de docentes por concurso público en el 2010, ocupando los cargos a tiempo parcial y encargaturas jefaturales provisionales y haber venido cobrando cada uno de nosotros nuestras remuneraciones, en este extremo debemos manifestar señores del Órgano Instructor, que el denunciante hace una afirmación falsa en el numeral 1 de los Fundamentos de Hecho, pues como hemos afirmado en el numeral 1.1 los recurrentes ingresamos a trabajar mediante Contratos de Servicios Personales hecho que demuestra que el denunciante lo único que busca es causar confusión y que colinda con el delito por denuncia falsa. Por lo que es necesario aclarar que los Contratos de Locación de Servicios, a que hace alusión la denuncia de la Asociación está prevista en el Código Civil en el artículo 1764, y no tiene nada que ver con los contratos que los recurrentes suscribimos con la ENAMM.

3.3. En el numeral 8 de la denuncia se aprecia que toma como uno de sus fundamentos de hecho también el Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/10235-SCC emitido por la Oficina de Control Institucional OCI de la ENAMM, este informe en su página 7 numeral 2 refiere que los recurrentes contratados mediante el DL 276 a plazo indefinido es contratado nuevamente, de forma directa mediante la modalidad de locación de servicios, para el desarrollo de las mismas labores, evidenciándose una duplicidad de pago, y toma como referencia el Memorandum N° 247.2019/SP del 27 de agosto de 2019 remitido por la Sección de Personal, observándose también que esta Sección de Personal tenía pleno conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento



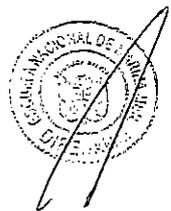
administrativo a los recurrentes, y dado que el referido informe fue presentado en la Oficina de trámite Documentario de ENAMM el 9 de setiembre de 2019 es de aplicación el segundo párrafo del artículo 10 numeral 10.1 segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, entendiéndose que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad" (DIRECTOR), por lo que a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021/OI_ENAMM de fecha 21 de abril de 2021 el procedimiento administrativo ya ha prescrito.

3.4. Del numeral 9 al 13 de la denuncia se hace mención que la Dirección General de Educación y Doctrina – DIGEDOC realiza una inspección en enero del presente año y manifiesta que esta ha hecho serias y graves observaciones contra nuestras personas, sin embargo, no se adjunta a la resolución recurrida documento que pruebe lo afirmado por el denunciante y es más la misma resolución solo en dos considerandos hace mención a los Oficios N° 571-2020/ENAMM/DIR y N° 572-2020/ENAMM/DIR y comunica en este último documento que se había dado cumplimiento a las instrucciones dadas por la mencionada Dirección General de Educación y Doctrina del MINDEF y sin embargo, el Órgano Instructor y la Comisión Técnica lo tiene como antecedente que fundamenta la resolución recurrida, conculcando nuestro derecho a poder refutar los cargos imputados violándose de esta forma el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444.

4. A partir del tercer considerando de la resolución recurrida se aprecia que en esta se transcrito, las diversas acciones indagatorias efectuadas por la Secretaría Técnica, en el INFORME PRE CALIFICACION N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC de fecha 12 de abril de 2021 relacionadas a solicitar información en los diversos órganos de la ENAMM como a la Sección de Personal con Memorandum N° 017-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 1 de diciembre del 2020, a la Sección de Abastecimientos y Servicios con Memorandum N° 016-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 1 de diciembre del 2020, al Jefe de la Oficina de Administración con 018-2020/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 1 de diciembre del 2020, cumpliendo ésta después de reiterársele el pedido, con alcanzar la información que se le solicitó, información que está referida al pago de nuestras remuneraciones legalmente obtenidas con nuestro trabajo, y la demás información proporcionadas por las Secciones de Abastecimientos y Personal sobre nuestros contratos de encargatura, que sobre su legalidad ya hemos cumplido con fundamentar, además de la Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica N° 036-2019/OAJ de fecha 18 de octubre de 2019 que dudosamente opina por que los recurrentes ESTARÍAN IMPEDIDOS DE SER DOBLEMENTE REMUNERADOS.

5. El Órgano instructor en la resolución recurrida toma como antecedente y como uno de los documentos que da inicio al presente proceso el INFORME DE PRECALIFICACION N° 001-2021/ENAMM-SECRET.TEC de la Comisión Técnica, y ESTA NO SE PRONUNCIA sobre la Prescripción del presente proceso, toda vez, que siendo parte de la resolución del Informe precitado NO HA EVALUADO NI SE HA PRONUNCIADO sobre lo afirmado en el numeral VII. NORMATIVIDAD JURÍDICA APLICABLE, en donde la referida Comisión pretende hacer creer al Órgano Instructor que el proceso no ha prescrito.

Sin embargo, el Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/10325-SCC de fecha 6 de setiembre del 2019 emitido por la Oficina de Control Institucional OCI de la ENAMM sobre las presuntas irregularidades sobre los recurrentes fue recibida por la Oficina de Trámite Documentario, el 9 de setiembre de 2019, tal y conforme se aprecia en el sello de recibido de la ENAMM, y conforme al numeral 10.1 segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y



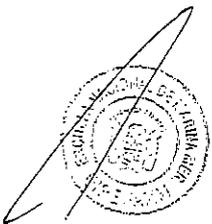
Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, entendiéndose que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad" (DIRECTOR). Por lo que a la emisión de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021/OI_ENAMM de fecha 21 de abril de 2021 el procedimiento administrativo ya ha prescrito.

La Comisión Técnica en su Informe NO realizar un análisis serio de las supuestas faltas continuadas de los recurrentes, y no toma en cuenta los diversos actos administrativos o Resoluciones Directorales que se emitieron en el mes de agosto de 2020 que concluyen DEJAR SIN EFECTO LAS ENCARGATURAS entre ellas: - Resolución Directoral N° 162, 163, 165, 166, 171, 188, 187, 164, 167 y 168-2020 DE/ENAMM de fechas 18 y 28 de agosto de 2020, todas estas resoluciones dan por concluida las encargaturas de funciones en los diversos cargos académicos que cada uno de los recurrentes ostentaba, por lo que al momento de expedirse la RESOLUCIÓN DE ORGANO INSTRUCTOR N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 21 de abril de 2021, el presente procedimiento ha prescrito, por lo que le solicitamos a ustedes se sirvan declarar PRESCRITO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN CONSECUENCIA SU ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.

Que, de la revisión de los actuados que integran el expediente administrativo, se aprecia que a los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, se les apertura procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de las faltas disciplinarias consistentes en "El uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente", previstas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, debido a que desde el año 2010 al haber sido contratados (previo concurso público de méritos), como docentes a tiempo parcial, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de prestar servicios efectivos en labores de docencia, por los cuales según sus contratos de servicios personales debían percibir mensualmente una remuneración total de TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 3, 200.00).

De forma simultánea desde el año 2010, han venido percibiendo vía pre - planillas originadas en la Dirección Académica de Pregrado y la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (llamadas "planillas por excepción"), ingresos por ejercer docencia, habiéndose generado una duplicidad de pagos en el caso de los servidores María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro al percibir su remuneración + ingresos por concepto de dictado de cursos de pregrado e incluso un triple pago remunerativo en el caso del servidor Carlos Manuel Borja García ya que dicho servidor ha venido percibiendo su remuneración + ingresos por concepto de dictado de cursos de pregrado + ingresos por concepto de dictado de cursos de capacitación, toda vez que dichos servidores al encontrarse con un contrato vigente desde el año 2010, debieron circunscribirse tal y como lo establecieron dichos contratos, al dictado de cursos por el monto equivalente a TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 3, 200.00) mensuales.

Que, por decisión y necesidad institucional, la ENAMM desde el año 2010 emite las Resoluciones Directorales a través de las cuales les fueron encargadas transitoriamente las funciones de Dirección Académica de Programas de Pregrado y Posgrado (servidor Carlos Manuel BORJA García), de la Secretaría Académica de Pregrado/Secretaría Académica de Posgrado (servidora María Elena CALERO Cerna), Jefatura del Programa Académico



2111
de Estudios Generales y Jefatura de la Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social (servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro).

Todo ello mediante las Resoluciones Directorales N° 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, N° 126-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, N° 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, N° 105-2017 DE/ENAMM de fecha 10 de abril del 2017, N° 372-2017 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre del 2017 y N° 007-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero del 2020. A través de las cuales les fueron encargadas las funciones de la Dirección Académica de Programas de Pregrado y Posgrado (servidor Carlos Manuel BORJA García), Secretaría Académica de Pre y Posgrado (servidora María Elena CALERO Cerna) y Jefatura del Programa de Estudios Generales y Jefatura de Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social (servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro), respectivamente.

Que, los servidores ostentando las encargaturas antes mencionadas integraron desde el año 2010 el Consejo Académico, órgano consultivo que está en la facultad de recomendar a qué docentes se les debe asignar el dictado de cada curso (por asignación directa o excepción) y recomendar ello a la Alta Dirección.

En consecuencia, podían haber ejercido influencia respecto a qué docentes les serían asignados los cursos a través de la modalidad de asignación directa o excepción, esto debido que conforme a lo establecido en el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones, la Dirección Académica de Pregrado, así como los Jefes de Programas (Puente, Máquinas, Estudios Generales y Administración Marítima y Portuaria) integran el Consejo Académico.

Cabe precisar que el Consejo Académico también es integrado por el Jefe (a) de la Secretaría Académica en calidad de Secretario, conforme a lo señalado en el artículo 67° del citado Reglamento de Organización y Funciones.

Al respecto, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM aprobado mediante Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001 señala que son funciones del Consejo Académico, entre otras: (d) Evaluar y recomendar la contratación y/o rescisión de los docentes de la Escuela.

Que, si bien obra en el expediente administrativo del presente proceso documentos y medios probatorios recabados en la etapa precalificatoria, como son: comprobantes de pago del año 2017 al año 2019 que demuestran haberse pagado por docencia vía asignación directa llamada "excepción" por pre planillas originadas en la Dirección de Programas Académicos de Pregrado a los TRES (3) servidores docentes procesados, así como pagos por dictado de cursos por asignación directa por pre planillas originadas en la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (en adelante DIRCAP), a favor del docente procesado Carlos Manuel BORJA García.

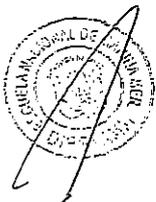
El Órgano instructor, durante la etapa instructiva advirtiendo que en dichos comprobantes de pago no se anexan las pre planillas originadas en la Dirección Académica de Programas de Pregrado, así como las pre planillas originadas en la DIRCAP, asimismo, que el Secretario Técnico a través del

Memorándum N° 003-2021/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 12 de abril de 2021 manifestó que a la fecha la Oficina de Administración únicamente había facilitado los comprobantes de pago que sirven para acreditar los pagos indebidos, correspondientes a los años 2017, 2018 hasta diciembre de 2019, encontrándose pendiente la remisión de los comprobantes de pago correspondientes a los años 2010 a 2016 y enero y febrero de 2020 de corresponder, en ese sentido, una vez recepcionados los descargos de los servidores el antes mencionado Órgano Instructor dispuso continuar recabando información relevante para el desarrollo del PAD;

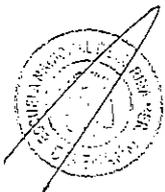
Actuaciones llevadas a cabo por el Órgano Instructor en el marco del desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD):

- Mediante Memorándum N° 001-2021/OI de fecha 10 de mayo de 2021, requiere a la Dirección Académica de Programas de Pregrado, copia de las pre planillas generadas por servicios de docencia de los docentes procesados bajo cualquier modalidad (asignación directa y/o excepción), donde se evidencie firma y sello de los Jefes de Programas autorizando dichas pre planillas, así como copia de las Actas de los Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019.
- Mediante Memorándum N° 002-2021/OI de fecha 10 de mayo de 2021, se requiere a la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (DIRCAP), copia de las pre planillas generadas por servicios de docencia y/o instrucción del docente Carlos Manuel BORJA García, donde se evidencie firma y sello del funcionario o funcionarios autorizando el pago de dichas pre planillas, desde el año 2010 hasta el año 2019.
- Mediante Memorándum N° 003-2021/OI de fecha 11 de mayo de 2021, se solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, emita una opinión legal no vinculante referente a la presunta prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.
- Mediante Memorándum N° 004-2021/OI de fecha 13 de mayo de 2021, se requiere a la Secretaría de la ENAMM, remita el informe final con el resultado de la inspección llevada a cabo por la Dirección de Educación y Doctrina (DIGEDOC) de fecha julio de 2020, así como copia de los Oficios N° 571 y 572/2020/ENAMM/DIR ambos de fecha 13 de agosto de 2020.
- A fojas N° 0458 obra en el expediente administrativo del presente proceso, copia del Oficio N° 571-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto de 2020, remitido al Director General de Educación y Doctrina (DIGEDOC) referente a la doble percepción de pago en que incurre el personal docente de este Centro Superior de Estudios, acompañado de los anexos que lo sustentan como: Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/0235-SCC de fecha 06 de setiembre de 2019, Opinión Legal N° 036-2019/OAJ de fecha 28 de octubre de 2019, Memorándums de la Oficina de Administración de fechas 21 de mayo de 2020 y 07 de agosto de 2020, Informe N° 025-2020/SP de fecha 22 de mayo de 2020 sobre prestación de servicios de docencia del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Memorándums N° 048, 049 y 050-2020/DIR de fecha 27 de julio de 2020 dirigidos a los servidores procesados.
- A fojas N° 0471 obra en el expediente administrativo del presente proceso, copia del Oficio N° 572-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto de 2020, remitido a los servidores procesados, sobre contratación de docentes bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que ejercen funciones docentes y simultáneamente actividades funcionales administrativas (encargaturas) en la ENAMM; acompañado de: Copia de Oficio N° 571-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto de 2020 y del Informe Técnico N° 2128-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de octubre de 2016 referente a doble percepción y contratación con el Estado.

- A fojas N° 482 obra en el expediente administrativo del presente proceso, la Opinión Legal N° 020-2021/OAJ de fecha 14 de mayo de 2021, referente a la presunta prescripción del presente proceso administrativo disciplinario, en la cual la Oficina de Asesoría Jurídica, efectúa la evaluación sobre la presunta prescripción del presente proceso administrativo disciplinario.
- A fojas N° 483, obra el Memorándum N° 005-2021/OI de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual el Órgano Instructor solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, que en ampliación a la Opinión Legal N° 020-2021/OAJ, se precise sobre la presunta prescripción del presente PAD.
- A fojas N°484, obra el Memorándum N° 006-2021/OI de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se reitera a la Dirección de Programas Académicos de Pregrado, remita la documentación solicitada mediante el antes citado Memorándum N° 001-2021/OI de fecha 10 de mayo de 2021.
- A fojas N°488, obra el Memorándum N° 007-2021/OI de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se reitera a la Dirección de Capacitación DIRCAP, remita la documentación solicitada mediante el antes citado Memorándum N° 002-2021/OI de fecha 10 de mayo de 2021.
- A fojas N°498, obra el Memorándum N° 097-2021/DIRCAP de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección de Capacitación y Entrenamiento en atención al mencionado Memorándum N° 002-2021/OI, remite al Órgano Instructor un reporte de los cursos dictados por el docente Carlos Manuel BORJA García desde el año 2010 hasta el año 2019.
- A fojas N°505, obra el Memorándum N° 133-2021/ENAMM/OAJ de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica en ampliación a la Opinión Legal N° 020-2021/OAJ, referente a la presunta prescripción del presente proceso administrativo disciplinario. En el cual concluye que, no es posible emitir una conclusión determinante respecto a si ha operado o no la prescripción debido a que se advierte que la Oficina de Administración no ha remitido la totalidad de comprobantes de pago solicitados en su oportunidad por la Secretaría Técnica de los PAD de la institución, específicamente los comprobantes de pago correspondientes a presuntos pagos que hubiesen podido percibir los servidores procesados durante el año 2020. **Recalcando que el plazo prescriptorio debe contabilizarse a partir de la fecha del último presunto cobro indebido por dictado de cursos que haya percibido cada uno de los servidores incurso en el presente proceso.**
- A fojas N°508, obra el Memorándum N° 008-2021/OI de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual el Órgano Instructor requiere por segunda vez a la Dirección de Capacitación DIRCAP, remita la documentación solicitada mediante los Memorándums N° 002 y 007-2021/OI, referida a las pre planillas que autorizaron los pagos al docente Carlos Manuel Borja García por servicios de docencia y/o instrucción desde el año 2010 hasta el año 2019.
- A fojas N°1468, obra el Memorándum N° 177-2021/PREG de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección Académica de Programas de Pregrado, remite al Órgano Instructor:
 - a) (Fojas 509 a 1178), copia de las pre planillas generadas por concepto de servicios de docencia, autorizando el pago mediante recibos por honorarios, así como por asignación directa o excepción a los servidores procesados, desde el año 2011 hasta el año 2019, según el detalle siguiente:



| Item | N° Memorandum | Fecha | Mes/año Pre planilla | Área que genera y autoriza pago | Servidores incurros | Percibido S/ |
|------|---------------|------------|----------------------|---------------------------------|---------------------|--------------|
| 1 | 032 | 17/01/2011 | Enero 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 480.00 |
| | | | | | CALERO | 1,080.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,588.00 |
| 2 | 077 | 17/02/2011 | Febrero 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 480.00 |
| | | | | | CALERO | 1,440.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,616.00 |
| 3 | 107 | 22/03/2011 | Marzo 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 570.00 |
| | | | | | CALERO | 1,080.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 480.00 |
| 4 | 155 | 20/04/2011 | Abril 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,940.00 |
| | | | | | CALERO | 2,640.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,450.00 |
| 5 | 201 | 19/05/2011 | Mayo 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,460.00 |
| | | | | | CALERO | 2,040.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,850.00 |
| 6 | 261 | 20/06/2011 | Junio 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,340.00 |
| | | | | | CALERO | 2,040.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,790.00 |
| 7 | 209 | 20/07/2011 | Julio 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,920.00 |
| | | | | | CALERO | 1,560.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,400.00 |
| 8 | | | Agosto 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,920.00 |
| | | | | | CALERO | 1,560.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,280.00 |
| 9 | | | Set. 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 3,180.00 |
| | | | | | CALERO | 2,160.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,820.00 |
| 10 | 454 | 19/10/2011 | Oct. 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,400.00 |
| | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,580.00 |
| 11 | 497 | 17/11/2011 | Nov. 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 3,240.00 |
| | | | | | CALERO | 2,040.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,880.00 |
| 12 | 529 | 15/12/2011 | Dic. 2011 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,140.00 |



2107

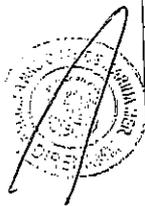
| | | | | | | |
|----|-----|------------|------------|------------------------------|---------|----------|
| | | | | | CALERO | 1,080.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,920.00 |
| 13 | 025 | 18/01/2012 | Ene. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 800.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,460.00 |
| 14 | 049 | 20/02/2012 | Febr. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,630.00 |
| 15 | 092 | 22/03/2012 | Mar. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 280.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 320.00 |
| 16 | 113 | 19/04/2012 | Abr. 2012 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,720.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,840.00 |
| 17 | | | Mayo 2012 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,240.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,360.00 |
| 18 | 179 | 21/06/2012 | Jun. 2012 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,700.00 |
| 19 | 221 | 26/07/2012 | Jul. 2012 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,280.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,720.00 |
| 20 | | | Ago. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 880.00 |
| | | | | | CALERO | 1,360.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,420.00 |
| 21 | | | Set. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,280.00 |
| | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,980.00 |
| 22 | | | Oct. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,440.00 |
| | | | | | CALERO | 2,240.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,060.00 |
| 23 | | | Nov. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,320.00 |
| | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,480.00 |
| 24 | 372 | 26/12/2012 | Dic. 2012 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 320.00 |
| | | | | | CALERO | 720.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 830.00 |
| 25 | 013 | 30/01/2013 | Ene. 2013 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 880.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,040.00 |
| 26 | 032 | 28/02/2013 | Feb. 2013 | Dirección Académica | BORJA | 480.00 |



| | | | | | Pregrado | | |
|----|-----|------------|------------|------------------------------|----------|----------|--|
| 27 | 059 | 01/04/2013 | Marzo 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 1,680.00 | |
| | | | | | BORJA | 920.00 | |
| | | | | | CALERO | 1,040.00 | |
| 28 | 129 | 03/05/2013 | Abr. 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 1,120.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,560.00 | |
| | | | | | CALERO | 2,960.00 | |
| 29 | 173 | 30/05/2013 | Mayo 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 2,720.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,440.00 | |
| | | | | | CALERO | 2,800.00 | |
| 30 | 361 | 28/10/2013 | Oct. 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 2,720.00 | |
| | | | | | BORJA | 3,520.00 | |
| | | | | | CALERO | 3,360.00 | |
| 31 | 392 | 28/11/2013 | Nov. 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 2,800.00 | |
| | | | | | BORJA | 3,200.00 | |
| | | | | | CALERO | 3,200.00 | |
| 32 | 402 | 17/12/2013 | Dic. 2013 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 2,560.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,600.00 | |
| | | | | | CALERO | 1,600.00 | |
| 33 | 017 | 29/01/2014 | Ene. 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 1,280.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 960.00 | |
| 34 | 039 | 24/02/2014 | Feb. 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 960.00 | |
| 35 | 050 | 28/03/2014 | Marzo 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 800.00 | |
| | | | | | CALERO | 1,760.00 | |
| 36 | 091 | 15/04/2014 | Abr. 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 1,800.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,400.00 | |
| | | | | | CALERO | 3,040.00 | |
| 37 | 111 | 15/05/2014 | Mayo 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 3,280.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,360.00 | |
| | | | | | CALERO | 3,360.00 | |
| 38 | 162 | 17/06/2014 | Jun. 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 3,280.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,240.00 | |
| | | | | | CALERO | 3,360.00 | |
| 39 | 188 | 21/07/2014 | Jul. 2014 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 3,280.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,680.00 | |

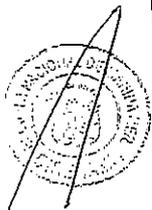
2105

| | | | | | | |
|----|-----|------------|------------|------------------------------|---------|----------|
| | | | | | CALERO | 2,240.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,320.00 |
| 40 | 231 | 22/08/2014 | Ago. 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,680.00 |
| | | | | | CALERO | 2,400.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,160.00 |
| 41 | 262 | 23/09/2014 | Set. 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,400.00 |
| | | | | | CALERO | 3,600.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,200.00 |
| 42 | 336 | 17/10/2014 | Oct. 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,440.00 |
| | | | | | CALERO | 3,600.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,120.00 |
| 43 | 391 | 21/11/2014 | Nov. 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,240.00 |
| | | | | | CALERO | 3,200.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,880.00 |
| 44 | | | Dic. 2014 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,040.00 |
| | | | | | CALERO | 1,360.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,400.00 |
| 45 | 027 | 21/01/2015 | Ene. 2015 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 960.00 |
| 46 | 038 | 19/02/2015 | Feb. 2015 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 960.00 |
| 47 | 056 | 18/03/2015 | Marzo 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,900.00 |
| | | | | | CALERO | 2,920.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,200.00 |
| 48 | 074 | 17/04/2015 | Abr. 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 3,100.00 |
| | | | | | CALERO | 4,400.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,800.00 |
| 49 | 091 | 18/05/2015 | Mayo 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 3,200.00 |
| | | | | | CALERO | 4,000.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 4,000.00 |
| 50 | 117 | 19/06/2015 | Junio 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 3,400.00 |
| | | | | | CALERO | 4,300.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 4,200.00 |
| 51 | 156 | 22/07/2015 | Julio 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,100.00 |
| | | | | | CALERO | 2,400.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,700.00 |
| 52 | 186 | 28/08/2015 | Ago. 2015 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,050.00 |



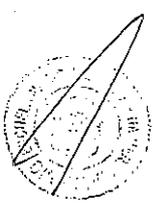
| | | | | | | | |
|----|-----|------------|-----------|------------------------------|------------------------------|----------|----------|
| 53 | 224 | 29/09/2015 | Set. 2015 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 3,200.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,450.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,900.00 | |
| 54 | 248 | 28/10/2015 | Oct. 2015 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 4,200.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 4,900.00 | |
| | | | | | BORJA | 2,600.00 | |
| 55 | 285 | 25/12/2015 | Dic. 2015 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 4,000.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 4,400.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,050.00 | |
| 56 | 011 | 28/01/2017 | Ene. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,600.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,750.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,400.00 | |
| 57 | 043 | 22/02/2017 | Feb. 2017 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 1,160.00 | |
| 58 | 120 | 12/05/2017 | Mayo 2017 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,620.00 | |
| 59 | 182 | 11/08/2017 | Ago. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,530.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,440.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,350.00 | |
| 60 | 207 | 12/09/2017 | Set. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,890.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,600.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,530.00 | |
| 61 | 225 | 10/10/2017 | Oct. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,430.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,080.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,620.00 | |
| 62 | 245 | 13/11/2017 | Nov. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,340.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,080.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,530.00 | |
| 63 | 270 | 13/12/2017 | Dic. 2017 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,250.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,920.00 | |
| | | | | | CALERO | 360.00 | |
| 64 | 074 | 10/04/2018 | Mar. 2018 | Abr. 2018 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 400.00 |
| | | | | | | BORJA | 2,430.00 |
| 65 | 095 | 10/05/2018 | Mayo 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 3,510.00 | |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,360.00 | |
| | | | | | BORJA | 1,710.00 | |
| | | | | | CALERO | 2,250.00 | |

| | | | | | | |
|----|-----|------------|-----------|-----------------------------------|---------|----------|
| 66 | 122 | 13/06/2018 | Jun. 2018 | Dirección Académica Pregrado | SÁNCHEZ | 2,240.00 |
| | | | | | BORJA | 1,440.00 |
| 67 | 152 | 16/07/2018 | Jul. 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,160.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,920.00 |
| | | | | | BORJA | 360.00 |
| 68 | 183 | 16/08/2018 | Ago. 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 810.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 560.00 |
| | | | | | BORJA | 1,440.00 |
| 69 | 208 | 17/09/2018 | Set. 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,350.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| | | | | | BORJA | 1,440.00 |
| 70 | 225 | 15/10/2018 | Oct. 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,440.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| | | | | | BORJA | 1,665.00 |
| 71 | 247 | 09/11/2018 | Nov. 2018 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,530.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,520.00 |
| | | | | | BORJA | 1,530.00 |
| 72 | 087 | 08/04/2019 | Mar. 2019 | Abr. Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,530.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,360.00 |
| | | | | | BORJA | 2,790.00 |
| 73 | 114 | 08/05/2019 | Mayo 2019 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 4,500.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 4,880.00 |
| | | | | | BORJA | 2,070.00 |
| 74 | 135 | 11/06/2019 | Jun. 2019 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 3,330.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,360.00 |
| | | | | | BORJA | 1,800.00 |
| 75 | 162 | 11/07/2019 | Jul. 2019 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 2,880.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 3,040.00 |
| | | | | | BORJA | 1,350.00 |
| 76 | 312 | 27/08/2019 | Ago. 2019 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,980.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,200.00 |
| | | | | | BORJA | 1,694.00 |
| 77 | 315 | 06/09/2019 | Set. 2019 | Dirección Académica Pregrado | CALERO | 1,941.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,613.00 |
| | | | | | BORJA | 2,565.00 |
| | | | | | CALERO | 2,970.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,600.00 |



| | | | | | | |
|----|-----|------------|-----------|------------------------------|---------|----------|
| 78 | 338 | 10/10/2019 | Oct. 2019 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,970.00 |
| | | | | | CALERO | 3,330.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,720.00 |
| 79 | 356 | 11/11/2019 | Nov. 2019 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 2,655.00 |
| | | | | | CALERO | 3,060.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 2,480.00 |
| 80 | 383 | 11/12/2019 | Dic. 2019 | Dirección Académica Pregrado | BORJA | 1,260.00 |
| | | | | | CALERO | 1,440.00 |
| | | | | | SÁNCHEZ | 1,200.00 |

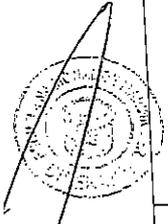
b) (Fojas 1179 a 1466), copia de Actas de Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019, aprobando la contratación de docentes por la modalidad de locación de servicios a tiempo parcial por asignación directa o "excepción", para el desarrollo de las asignaturas de los Programas Académicos de Puente, Máquinas, Estudios Generales, Administración Marítima y Portuaria, así como Centro Pre ENAMM, durante los DOS (2) semestres académicos anuales.



| Ítem | N° Acta de Consejo | Fecha | Conclusión | Suscrita por: | Observaciones |
|------|--------------------|------------|---|---|---------------|
| 1 | 231-2010 | 04/10/2010 | Asignar asignaturas que no fueron cubiertas en CPM N° 004-2010 (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Jefe Cubierta/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | |
| 2 | 161-2010 | 27/05/2010 | Asignar asignaturas que no fueron cubiertas en CPM N° 002-2010 (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Jefe Cubierta/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | |
| 3 | 173-2011 | 24/08/2011 | Asignar asignaturas que no fueron cubiertas en CPM N° 002-2011 (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Jefe Puente/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | |
| 4 | 099-2011 | 15/04/2011 | Asignar asignaturas que no fueron cubiertas en CPM N° 001-2011 (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Jefe Puente/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | |
| 5 | 126-2012 | 18/09/2012 | Asignar asignaturas | Secretaría Académica/ | |

2401

| | | | | | |
|----|----------|------------|--|---|---|
| | | | que no fueron cubiertas en CPM N° 004-2012-II y Proceso de Selección Docentes 2012-II (Modalidad: Locación de servicios) | Jefe AMP/Jefe Estudios Generales-Pre ENAMM/Jefe Máquinas/Jefe Puente/Director Postgrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | |
| 6 | 060-2012 | 16/04/2012 | Asignar asignaturas que no fueron cubiertas en CPM N° 005-2012-I y Proceso de Selección Docentes 2012-I (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Estudios Generales-Pre ENAMM/Jefe Máquinas/Jefe Puente/Director Postgrado/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 128-2012 DE/ENAMM del 26/04/2012 |
| 7 | 019-2013 | 02/08/2013 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM N° 2013-II y Proceso de Selección Docentes 2013-II (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Director Postgrado/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 219-2013 DE/ENAMM del 13/08/2013 |
| 8 | 010-2013 | 25/03/2013 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM N° 2013-I (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Estudios Generales/Jefe Máquinas/Director Postgrado/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 099-2013 DE/ENAMM del 01/04/2013 |
| 9 | 006-2014 | 26/03/2014 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección N° 2014-I (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Máquinas/Director Postgrado/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 103-2014 DE/ENAMM del 08/04/2014 |
| 10 | 004-2015 | 10/04/2015 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección N° 2015-I y II (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Máquinas/Jefe de Puente/Director Postgrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 126-2015 DE/ENAMM del 04/05/2015 |
| 11 | 019-2016 | 22/09/2016 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° 2016-II (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Máquinas/Jefe de Puente/Jefe Estudios Generales/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director ENAMM | Resolución Directoral N° 259-2016 DE/ENAMM del 31/10/2016 |
| 12 | 009-2016 | 11/04/2016 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° | Secretaría Académica/Jefe AMP/Jefe Máquinas/Director Pregrado/Subdirector ENAMM/Director | Resolución Directoral N° 115-2016 DE/ENAMM del 27/04/2016 |



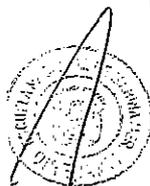
| | | | | | |
|----|----------|------------|--|--|---|
| | | | 2016-I (Modalidad: Locación de servicios) | ENAMM | |
| 13 | 012-2017 | 03/08/2017 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° 2017-II (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe de Puente/ Director Pregrado/ Director Posgrado Subdirector Director ENAMM/ ENAMM | Resolución Directoral N° 234-2017 DE/ENAMM del 28/08/2017 |
| 14 | 05-2017 | 21/03/2017 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° 2017-I (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe de Puente/ Jefe de Estudios Generales/ Director Pregrado/ Director Posgrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | Resolución Directoral N° 113-2017 DE/ENAMM del 12/04/2017 |
| 15 | 009-2018 | 06/08/2018 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° 2018-II (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe de Puente/ Jefe de Estudios Generales/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | Resolución Directoral N° 260-2018 DE/ENAMM del 27/08/2018 |
| 16 | 004-2018 | 20/03/2018 | Asignar asignaturas que fueron declaradas desiertas en CPM y Proceso de Selección Directa N° 2018-I (Modalidad: Locación de servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe de Puente/ Jefe de Estudios Generales/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | Resolución Directoral N° 102-2018 DE/ENAMM del 23/03/2018 |
| 17 | 013-2019 | 26/08/2019 | Asignar asignaturas a docentes propuestos por asignación directa o excepción, para Semestre Académico 2019-II (Modalidad: Locación de Servicios) | Secretaría Académica/ Jefe AMP/Jefe de Puente/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | Resolución Directoral N° 317-2019 DE/ENAMM del 20/09/2019 |
| 18 | 006-2019 | 15/03/2019 | Asignar asignaturas a docentes propuestos por asignación directa o excepción, para Semestre Académico 2019-I (Modalidad: Locación de Servicios) | Secretaría Académica/ Jefe de Estudios Grles/ AMP/Jefe de Puente/ Director Pregrado/ Subdirector ENAMM/ Director ENAMM | Resolución Directoral N° 143-2019 DE/ENAMM del 27/03/2019 |



- A fojas N°1646, obra el Memorándum N° 105-2021/CAP de fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la Dirección de Capacitación y Entrenamiento remite al Órgano Instructor copia de las pre planillas por servicios de docencia y/o instrucción correspondientes a los años 2010 a enero de 2020 (fojas 1469 a 1645), autorizando el pago de dichos servicios al servidor docente Carlos Manuel BORJA García y otros, así como obra la planilla N° 010-2014-CAP donde se incluye al servidor docente Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro(fojas 1575).

| Ítem | N° Memorándum | Fecha | N° Pre planilla | Mes/año Pre planilla | Área que genera y autoriza pago | Servidores incursos | Percibido S/ |
|------|---------------|------------|-----------------|----------------------|---------------------------------|---------------------|--------------|
| 1 | 2016-2011 | 20/07/2011 | 020-2011 | Junio-Julio | DIRCAP | BORJA | 480.00 |

| | | | | | | | |
|----|----------|------------|----------|-----------------------------|--------|-------|----------|
| 2 | 113-2011 | 20/04/2011 | 013-2011 | 2011 Marzo-abril 2011 | DIRCAP | BORJA | 1,800.00 |
| 3 | 396-2011 | 12/12/2011 | 037-2011 | Nov-dic 2011 | DIRCAP | BORJA | 600.00 |
| 4 | 177-2011 | 20/06/2011 | 017-2011 | Mayo-junio 2011 | DIRCAP | BORJA | 600.00 |
| 5 | | | 024-2010 | Ago. Set 2010 | DIRCAP | BORJA | 300.00 |
| 6 | | | 034-2010 | Oct. nov 2010 | DIRCAP | BORJA | 1,260.00 |
| 7 | 507-2010 | 20/10/2010 | 028-2010 | Set. Oct 2010 | DIRCAP | BORJA | 1,080.00 |
| 8 | 572-2010 | 10/12/2010 | 040-2010 | Nov. dic 2010 | DIRCAP | BORJA | 600.00 |
| 9 | 336-2010 | 22/07/2010 | 018-2010 | Jun. Julio 2010 | DIRCAP | BORJA | 900.00 |
| 10 | 394-2010 | 26/08/2010 | 021-2010 | Julio. Ago. 2010 | DIRCAP | BORJA | 750.00 |
| 11 | 150-2010 | 24/03/2010 | 008-2010 | Marzo 2010 | DIRCAP | BORJA | 1,140.00 |
| 12 | | | 009-2010 | Abril 2010 | DIRCAP | BORJA | 1,200.00 |
| 13 | 124-2010 | 08/03/2010 | 006-2010 | Marzo 2010 | DIRCAP | BORJA | 1,080.00 |
| 14 | 216-2010 | 14/05/2010 | 010-2010 | Abr. Mayo 2010 | DIRCAP | BORJA | 750.00 |
| 15 | 284-2010 | 22/06/2010 | 014-2010 | Mayo. Junio 2010 | DIRCAP | BORJA | 900.00 |
| 16 | 438-2010 | 20/09/2010 | 024-2010 | Ago. Set. 2010 | DIRCAP | BORJA | 300.00 |
| 17 | 155-2014 | 21/03/2014 | 003-2014 | Feb. Marzo 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 18 | 027-2014 | 21/01/2014 | 001-2014 | Dic. 2013 Ene. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 19 | 378-2012 | 14/12/2012 | 037-2012 | Nov. Dic. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,200.00 |
| 20 | 348-2012 | 20/11/2012 | 035-2012 | Oct. Nov. 2012 | DIRCAP | BORJA | 400.00 |
| 21 | 315-2012 | 22/10/2012 | 031-2012 | Set. Oct. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,120.00 |
| 22 | 288-2012 | 20/09/2012 | 027-2012 | Ago. Set. 2012 | DIRCAP | BORJA | 320.00 |
| 23 | 134-2012 | 03/05/2012 | 015-2012 | Abril 2012 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 24 | 078-2012 | 21/03/2012 | 009-2012 | Feb. Marzo 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 25 | 062-2011 | 18/03/2011 | 009-2011 | Feb. Mar. 2011 | DIRCAP | BORJA | 1,050.00 |
| 26 | 041-2011 | 18/02/2011 | 005-2011 | Ene. Feb. 2011 | DIRCAP | BORJA | 1,800.00 |
| 27 | 014-2011 | 20/01/2011 | 003-2011 | Dic. 2010 Ene. 2011 | DIRCAP | BORJA | 1,500.00 |
| 28 | 314-2011 | 20/10/2011 | 032-2011 | Set. Oct. 2011 | DIRCAP | BORJA | 210.00 |
| 29 | 267-2011 | 20/09/2011 | 028-2011 | Ago. Set. 2011 | DIRCAP | BORJA | 2,400.00 |
| 30 | 384-2010 | 23/08/2010 | 021-2010 | Jul. Ago. 2010 | DIRCAP | BORJA | 750.00 |
| 31 | 572-2010 | 10/12/2010 | 040-2010 | Nov. Dic. 2010 | DIRCAP | BORJA | 600.00 |
| 32 | 521-2013 | 26/12/2013 | 023-2013 | Nov. Dic. 2013 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 33 | 047-2012 | 21/02/2012 | 004-2012 | Ene. Feb. 2012 | DIRCAP | BORJA | 960.00 |



| | | | | | | | |
|----|----------|------------|----------|------------------------|--------|---------|----------|
| 34 | 016-2012 | 20/01/2012 | 002-2012 | Dic. 2011 Ene. 2012 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 35 | 269-2012 | 20/08/2012 | 024-2012 | Jul. Ago. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 36 | 205-2012 | 21/06/2012 | 019-2012 | Mayo Junio 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 37 | 322-2015 | 18/10/2015 | 09-2015 | Set. Oct. 2015 | DIRCAP | BORJA | 900.00 |
| 38 | 418-2018 | 10/12/2018 | 12-2018 | Dic. 2018 | DIRCAP | BORJA | 1,520.00 |
| 39 | 130-2018 | 11/04/2018 | 05-2018 | Abr. 2018 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 40 | 097-2018 | 09/03/2018 | 04-2018 | Mar. 2018 | DIRCAP | BORJA | 2,560.00 |
| 41 | 081-2018 | 21/02/2018 | 04-2018 | Feb. 2018 | DIRCAP | BORJA | 2,560.00 |
| 42 | 304-2014 | 21/07/2014 | 07-2014 | Jun. Jul. 2014 | DIRCAP | BORJA | 2,000.00 |
| 43 | 261-2014 | 20/06/2014 | 06-2014 | Mayo Jun. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 44 | 196-2014 | 29/04/2014 | 004-2014 | Mar. Abr. 2014 | DIRCAP | BORJA | 1,400.00 |
| 45 | 406-2014 | 22/10/2014 | 010-2014 | Set. Oct. 2014 | DIRCAP | SÁNCHEZ | 1,920.00 |
| 46 | 384-2014 | 24/09/2014 | 009-2014 | Ago. Set. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 47 | 024-2019 | 16/01/2019 | 01-2019 | Ene. 2019 | DIRCAP | BORJA | 2,400.00 |
| 48 | 034-2019 | 29/01/2019 | 01-2019 | Ene. 2019 | DIRCAP | BORJA | 2,560.00 |
| 49 | 232-2019 | 26/06/2019 | 06-2019 | Jun. 2019 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 50 | 422-2017 | 22/12/2017 | | Dic. 2017 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 51 | 298-2017 | 11/09/2017 | | Set. 2017 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 52 | 135-2017 | 10/04/2017 | | Abr. 2017 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 53 | 070-2017 | 28/02/2017 | | Feb. 2017 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 54 | 039-2017 | 13/02/2017 | | Dic. 2016 Ene. 2017 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 55 | 345-2018 | 10/10/2018 | 10-2018 | Oct. 2018 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 56 | 332-2019 | 13/09/2019 | 09-2019 | Set. 2019 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 57 | 439-2019 | 27/12/2019 | 12-2019 | Dic. 2019 | DIRCAP | BORJA | 4,480.00 |
| 58 | 058-2020 | 30/01/2020 | 01-2020 | Enero 2020 | DIRCAP | BORJA | 6,120.00 |

- A fojas N° 1644 obra la pre planilla N° 001-2020, de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (DIRCAP) autoriza el pago por concepto de docencia al servidor Carlos Manuel BORJA García, por el importe total de SEIS MIL CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES (S/ 6,120.00), por el dictado de CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) periodos lectivos.
- Que, asimismo a fojas N°1647 a 1852 obra en el expediente administrativo del presente proceso, copia de los comprobantes de pago (C/P) correspondientes a los años 2012 al 2016 y marzo de 2020, por concepto de pago de pre planillas por servicio de docencia bajo la modalidad de locación de servicios, según el detalle siguiente:

| Ítem | N° C/P | Fecha | N° pre planilla | Mes/año | Área que genera y autoriza pago | Servidores incursos | Percibido S/ |
|------|--------|------------|-----------------|-----------|---------------------------------|---------------------|--------------|
| 1 | 2407 | 31/10/2012 | 2210-2012 | Oct. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 3,200.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,240.00 |
| 2 | 2946 | 28/12/2012 | 3112-2012 | Dic. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | SÁNCHEZ | 2,060.00 |
| | | | | | | BORJA | 320.00 |
| 3 | 2652 | 30/11/2012 | 1511-2012 | Nov. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 720.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 830.00 |
| | | | | | | BORJA | 1,320.00 |

| | | | | | | | |
|----|------|------------|-----------|-----------|---------------------------------|---------|----------|
| | | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,480.00 |
| 4 | 2644 | 29/11/2012 | 035-2012 | Nov. 2012 | DIRCAP | BORJA | 400.00 |
| 5 | 2303 | 29/10/2012 | 031-2012 | Oct. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,120.00 |
| 6 | 2042 | 26/09/2012 | 1809-2012 | Set. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,280.00 |
| | | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,980.00 |
| 7 | 1852 | 27/08/2012 | 024-2012 | Ago. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 8 | 1671 | 30/07/2012 | 3007-2012 | Jul. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 1,280.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,720.00 |
| 9 | 1652 | 26/07/2012 | 021-2012 | Jul. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,200.00 |
| 10 | 1058 | 28/05/2012 | 1805-2012 | Mayo 2012 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 2,240.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,360.00 |
| 11 | 0815 | 27/04/2012 | 2004-2012 | Abr. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 2,720.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,840.00 |
| 12 | 0539 | 28/03/2012 | 009-2012 | Mar. 2012 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 13 | 0536 | 28/03/2012 | 0603-2012 | Mar. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 280.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 320.00 |
| 14 | 0060 | 27/01/2012 | 012-2012 | Ene. 2012 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 15 | 0069 | 30/01/2012 | 0501-2012 | Ene. 2012 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 800.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,460.00 |
| 16 | 1776 | 31/07/2013 | 4607-2013 | Jul. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,680.00 |
| | | | | | | CALERO | 1,920.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,920.00 |
| 17 | 2132 | 06/09/2013 | 3808-2013 | Ago. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,280.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,160.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,840.00 |
| 18 | 0293 | 04/03/2013 | 2302-2013 | Feb. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 480.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,680.00 |
| 19 | 2344 | 01/10/2013 | 1009-2013 | Set. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 3,400.00 |
| | | | | | | CALERO | 3,360.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,720.00 |
| 20 | 0869 | 07/05/2013 | | Abr. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,560.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,960.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,720.00 |
| 21 | 0624 | 04/04/2013 | | Mar. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 920.00 |
| | | | | | | CALERO | 1,040.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,120.00 |
| 22 | 1498 | 01/07/2013 | | Jun. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,240.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,560.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,560.00 |
| 23 | 3129 | 24/12/2013 | | Dic. 2013 | Dirección Académica | BORJA | 1,600.00 |

| | | | | | | de Pregrado | |
|----|------|------------|-----------|------------|----------------------------------|-------------|----------|
| 24 | 2634 | 04/11/2013 | 2910-2013 | Oct. 2013 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 1,600.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| | | | | | | BORJA | 3,520.00 |
| 25 | 2815 | 29/11/2013 | 3811-2013 | Nov. 2013 | DIRCAP | CALERO | 3,360.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,800.00 |
| | | | | | | BORJA | 800.00 |
| 26 | 3200 | 27/12/2013 | 3812-2013 | Dic. 2013 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 27 | 1457 | 26/06/2013 | 014-2013 | Jun. 2013 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 28 | 2299 | 30/09/2013 | 3809-2013 | Set. 2013 | DIRCAP | BORJA | 600.00 |
| 29 | 0268 | 27/02/2013 | 004-2013 | Feb. 2013 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 30 | 0576 | 27/03/2013 | 006-2013 | Mar. 2013 | DIRCAP | BORJA | 240.00 |
| 31 | 0874 | 25/04/2013 | 009-2013 | Abr. 2013 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 32 | 2107 | 29/09/2014 | 2609-2014 | Set. 2014 | Dirección Académica de Pregrado. | BORJA | 2,400.00 |
| | | | | | | CALERO | 3,600.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,200.00 |
| 33 | 2126 | 30/09/2014 | 3609-2014 | Set. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,200.00 |
| | | | | | | CALERO | 3,600.00 |
| 34 | 0837 | 02/05/2014 | 034-2014 | Abr. 2014 | DIRCAP | BORJA | 1,400.00 |
| 35 | 1610 | 01/08/2014 | 034-2014 | Jul. 2014 | DIRCAP | BORJA | 2,000.00 |
| 36 | 0071 | 29/01/2014 | 001-2014 | Ene. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 37 | 1884 | 29/08/2014 | 3908-2014 | Ago. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,680.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,400.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,160.00 |
| 38 | 0523 | 28/03/2014 | 033-2014 | Feb. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,160.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,400.00 |
| 39 | 1603 | 30/07/2014 | 3307-2014 | Jul. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,680.00 |
| 40 | 2377 | 29/10/2014 | 030-2014 | Oct. 2014 | DIRCAP | SÁNCHEZ | 2,320.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,240.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,920.00 |
| 41 | 1016 | 22/05/2014 | 2705-2014 | Mayo 2014 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,360.00 |
| 42 | 2344 | 23/10/2014 | 2410-2014 | Oct. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 3,360.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,280.00 |
| | | | | | | BORJA | 2,440.00 |
| 43 | 2904 | 22/12/2014 | 2612-2014 | Dic. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 3,600.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,120.00 |
| | | | | | | BORJA | 1,040.00 |
| 44 | 0611 | 02/04/2014 | | Marzo 2014 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 1,360.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,400.00 |
| | | | | | | BORJA | 800.00 |
| | | | | | | CALERO | 1,760.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,800.00 |

2095

| | | | | | | | |
|----|------|------------|-----------|---------------|---------------------------------|---------|----------|
| 45 | 0124 | 04/02/2014 | | Ene. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | SÁNCHEZ | 960.00 |
| 46 | 2633 | 27/11/2014 | 1811-2014 | Nov. 2014 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,240.00 |
| | | | | | | CALERO | 3,200.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,880.00 |
| | | | | | | BORJA | 2,400.00 |
| 47 | 2642 | 28/11/2014 | 2611-2014 | Nov. 2014 | DIRCAP | | |
| 48 | 1326 | 26/06/2014 | 006-2014 | Jun. 2014 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 49 | 3370 | 30/12/2015 | 12-2015 | Nov-Dic. 2015 | DIRCAP | BORJA | 900.00 |
| 50 | 3348 | 29/12/2015 | 2012-2015 | Dic. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,050.00 |
| | | | | | | CALERO | 1,600.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,750.00 |
| 51 | 3084 | 30/11/2015 | 1311-2015 | Nov. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,700.00 |
| | | | | | | CALERO | 4,200.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 4,550.00 |
| 52 | 2741 | 30/10/2015 | | Oct. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,600.00 |
| | | | | | | CALERO | 4,000.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 4,400.00 |
| 53 | 2424 | 01/10/2015 | 3409-2015 | Set. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,900.00 |
| | | | | | | CALERO | 4,200.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 4,800.00 |
| 54 | 2331 | 24/09/2015 | 29-2015 | Set. 2015 | DIRCAP | BORJA | 3,600.00 |
| 55 | 2121 | 02/09/2015 | 3408-2015 | Ago. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,050.00 |
| | | | | | | CALERO | 3,200.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 3,450.00 |
| | | | | | | BORJA | 1,800.00 |
| 56 | 2029 | 26/08/2015 | 2608-2015 | Ago. 2015 | DIRCAP | | |
| 57 | 1784 | 23/07/2015 | 3407-2015 | Jul. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,100.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,400.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,700.00 |
| | | | | | | BORJA | 3,400.00 |
| 58 | 1453 | 26/06/2015 | | Jun. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | | |
| | | | | | | CALERO | 4,300.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 4,200.00 |
| 59 | 1407 | 22/05/2015 | 2906-2015 | Jun. 2015 | DIRCAP | BORJA | 900.00 |
| 60 | 1229 | 28/05/2015 | 2605-2015 | Mayo 2015 | DIRCAP | BORJA | 2,925.00 |
| 61 | 1224 | 29/05/2015 | | Mayo 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 3,200.00 |
| | | | | | | CALERO | 4,000.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 4,000.00 |
| 62 | 543 | 27/03/2015 | 2803-2015 | Marzo 2015 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 1,900.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,920.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 2,200.00 |
| 63 | 532 | 25/03/2015 | 2903-2015 | Marzo 2015 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| 64 | 291 | 26/02/2015 | 2102-2015 | Feb. 2015 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 960.00 |
| 65 | 287 | 26/02/2015 | 2002-2015 | Feb. 2015 | DIRCAP | BORJA | 2,400.00 |

| | | | | | | | |
|----|------|------------|-----------|----------------|---------------------------------|---------|----------|
| 66 | 144 | 02/02/2015 | 2801-2015 | Ene. 2015 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 67 | 3087 | 28/12/2016 | 4112-2016 | Nov. Dic 2016 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 68 | 2772 | 01/12/2016 | | Oct. Nov. 2016 | DIRCAP | BORJA | 3,360.00 |
| 69 | 2752 | 01/12/2016 | 2611-2016 | Nov. 2016 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 3,285.00 |
| 70 | 2562 | 27/10/2016 | 1910-2016 | Oct. 2016 | Dirección Académica de Pregrado | CALERO | 2,880.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| | | | | | | BORJA | 3,600.00 |
| 71 | 2535 | 26/10/2016 | 2110-2016 | Oct. 2016 | DIRCAP | CALERO | 2,970.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| 72 | 2393 | 05/10/2016 | 3309-2016 | Set. 2016 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 3,285.00 |
| 73 | 2377 | 04/10/2016 | 3809-2016 | Ago. Set. 2016 | DIRCAP | CALERO | 2,970.00 |
| | | | | | | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| 74 | 2144 | 07/09/2016 | 2408-2016 | Ago. 2016 | Dirección Académica de Pregrado | BORJA | 2,000.00 |
| | | | | | | BORJA | 2,160.00 |
| | | | | | | CALERO | 2,610.00 |
| 75 | 2078 | 01/09/2016 | 1808-2016 | Ago. 2016 | DIRCAP | SÁNCHEZ | 1,280.00 |
| 76 | 1840 | 05/08/2016 | 4207-2016 | Jun. Jul 2016 | DIRCAP | BORJA | 800.00 |
| 77 | 1633 | 08/07/2016 | | Jun 2016 | DIRCAP | BORJA | 1,280.00 |
| 78 | 1064 | 13/05/2016 | 04-2016 | Mar. Abr. 2016 | DIRCAP | BORJA | 1,720.00 |
| 79 | 482 | 10/03/2016 | 22-2016 | Ene. Feb. 2016 | DIRCAP | BORJA | 2,480.00 |
| 80 | 317 | 16/02/2016 | 17-2016 | Ene. 2016 | DIRCAP | BORJA | 400.00 |
| 81 | 383 | 05/03/2020 | 01-2020 | Ene. 2020 | DIRCAP | BORJA | 1,600.00 |
| | | | | | | BORJA | 6,120.00 |

Anexo: Acta de conformidad visada por Dirección de DIRCAP, autorizando el pago de 153 periodos lectivos a favor del docente Carlos Manuel BORJA García

Que, considerando las indagaciones efectuadas por el Secretario Técnico así como la actividad realizada en la etapa instructiva, se logró recabar los comprobantes de pago correspondientes a los años 2012, al 2020, a través de los cuales es posible acreditar que los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro han incurrido en las faltas disciplinarias "El uso de la función pública con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" previstas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber efectuado cobros indebidos por concepto de dictado de cursos de pregrado y de capacitación, cuando la función para la cual fueron contratados fue la de ejercer la docencia a tiempo parcial:

Que, respecto de la imputación de la falta "El uso de la función pública con fines de lucro", si bien el tipo descrito en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013 considera también los verbos rectores *el abuso de autoridad y la prevaricación*, se tiene que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario únicamente se ha

considerado el verbo rector "El uso de la función pública con fines de lucro" esto tomando en cuenta que, los servidores se han valido de los cargos ostentados por encargatura, los cuales de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF-ENAMM vigente, tienen la capacidad para recomendar la contratación de docentes para el dictado de asignaturas, ya que integraban el Consejo Académico de la ENAMM, valiéndose de ello para ser considerados en la relación de docentes designados para el dictado de asignaturas por la modalidad de asignación directa y subsecuentemente percibir cobros adicionales a su remuneración;

Que, respecto de la falta disciplinaria imputada "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente", establecida en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013, se imputa la misma a los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro debido a los cobros indebidos que fueron percibidos por los citados servidores en adición a su remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS SOLES (S/ 3,200.00) la cual les correspondía como Docentes a Tiempo Parcial contratados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el hecho de contar con encargaturas no les facultaba a los servidores Carlos BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro a percibir doble o triple remuneración al efectuar cobros adicionales a su remuneración de (S/ 3,200.00), por concepto de dictado de cursos de pregrado y de capacitación, conforme se puede acreditar de la revisión de los comprobantes de pago que integran el expediente administrativo.

En ese sentido, a través del Informe de Instrucción N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021, el Órgano Instructor concluye que existe responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" el cual señala que constituyen faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: "El uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente".

Asimismo, recomendó de conformidad con el artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, que la sanción a ser impuesta debe ser la de DESTITUCIÓN

Que, recibido el Informe Final del Órgano Instructor a través de los Oficios N° 001-2021/ENAMM/OS, 002-2021/ENAMM/OS, 003-2021/ENAMM/OS, 004-2021/ENAMM/OS, 005-2021/ENAMM/OS y 006-2021/ENAMM/OS de fecha 19 de julio de 2021, esta Dirección en calidad de Órgano Sancionador remite a los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro copia del Informe de Instrucción N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021, informándoles a los citados servidores que cuentan con el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar Informe Oral, de considerarlo necesario.

Que, mediante escritos de fecha 23 de julio de 2021 los servidores antes mencionados solicitan se señale lugar, fecha y hora para Informe Oral.

Que, mediante Oficios N° 007-2021/ENAMM/OS, 008-2021/ENAMM/OS, 009-2021/ENAMM/OS, 010-2021/ENAMM/OS, 011-2021/ENAMM/OS y 012-2021/ENAMM/OS de fecha 26 de julio de 2021 se les comunica a los servidores que se ha programado su Informe Oral para el día 27 de julio de 2021 en la modalidad virtual a efectos de guardar las medidas sanitarias y de distanciamiento social, considerando la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del virus COVID-19.

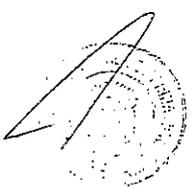
Que, mediante escritos de fecha 27 de julio de 2021 los servidores solicitan se efectúe la reprogramación de la fecha y hora para la realización del Informe Oral.

Que, mediante Oficios N° 013-2021/ENAMM/OS, 014-2021/ENAMM/OS, 015-2021/ENAMM/OS, 016-2021/ENAMM/OS, 017-2021/ENAMM/OS y 018-2021/ENAMM/OS de fecha 27 de julio de 2021 se les comunica a los servidores que se ha programado su Informe Oral para el día 30 de julio de 2021 a horas 10:00 a 11:00 am a través de la plataforma virtual google meet.

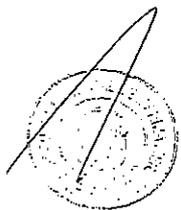
Que, mediante escritos de fecha 27 de julio de 2021, recepcionados con fecha 30 de julio de 2021 los servidores designan al abogado Fermín Ortiz Vizarreta, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 37328, como encargado de su representación durante la diligencia de Informe Oral programada para el 30 de julio de 2021.

Que, durante el Informe Oral, realizado de forma virtual con fecha 30 de julio de 2021 el abogado Fermín Ortiz Vizarreta, encargado de la representación de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, manifestó los siguientes argumentos en base a los cuales se funda la defensa de dichos servidores:

- Que, la denuncia presentada por la Asociación de Ex Graduados ASGENAMM se basa en cuestiones de hecho mas no se adjuntan medios probatorios, asimismo, no se adjunta el acta de acuerdo de la asociación que autorice que el Presidente Sr. Tomás SOLDEVILLA Guerra en base al acuerdo tomado por la asociación y en representación de la misma haya debido formular la denuncia presentada contra los tres (03) servidores ante la Dirección y por ende la citada denuncia es de carácter irregular.
- Que, se tiene conocimiento que el Presidente de la ASGENAMM Sr. Tomás SOLDEVILLA Guerra radica en los Estados Unidos.
- Que, los cargos imputados a los servidores carecen de veracidad legal.
- Que, el Informe elaborado por la OCI-ENAMM trata de cuestiones de carácter general respecto de la contratación de docentes por asignación directa, como es el caso de inasistencias a dictado de clases por parte de algunos docentes, así como el caso de algunos docentes que no contaban con los requisitos necesarios para el ejercicio de la docencia, mas no menciona a los servidores María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro.
- Que, en los contratos iniciales suscritos con los servidores como docentes a tiempo parcial no se precisa la carga horaria ni las asignaturas a ser dictadas por parte de los mismos.
- Que, si se efectuase una revisión del control de asistencia se podría advertir que los servidores no han permanecido en la institución fuera de las horas señaladas en sus contratos, lo cual supera las 08 horas diarias.



- Que, los servidores si son docentes y se encuentran dentro del marco legal, asimismo, que el Órgano de Control Institucional OCI-ENAMM en su informe no recomendó el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores.
- Que, los servidores dependen de un superior, no ordenan, no disponen de recursos propios ni materiales educativos al estar sujetos a las órdenes de un superior, de acuerdo a la jerarquía del cargo que desempeñan inherente al puesto, que los mismos no se contratan, no emiten resoluciones de contratación, no disponen su nombramiento, no ordenan sus propios pagos.
- Que, los servidores dependen siempre de un superior jerárquico y que cuando fueron contratados en el año 2010 no ejercieron presión alguna sobre su superior para que efectúe su contratación. Asimismo, que de acuerdo a Ley desarrollaron las funciones que el superior disponía/les ordenaba, mas no suscribían las disposiciones.
- Que no hubo ningún pago irregular que no estuviese sustentado por las autoridades o funcionarios de la institución.
- Que, es cierto que paralelo a sus funciones los docentes desempeñaron ciertas encargaturas conforme a su perfil y experiencia profesional, sin embargo, esos encargos no los dispusieron los servidores, sino que los efectuó la autoridad a través de actos resolutiveos. Asimismo, que los servidores no desempeñaron dos cargos en un mismo horario, sino que permanecían durante más de 08 horas en la institución a diferencia del horario que debían cumplir como docentes a tiempo parcial y por ende desempeñaban las encargaturas sin transgredir las normas.
- Que, el servidor público puede desempeñar adicionalmente a sus funciones, la función docente, asimismo, que los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro fueron designados mediante actos resolutiveos a través de los cuales el superior les otorgó facultades para ejercer las encargaturas.
- Que, la función docente como excepción a la doble percepción se encuentra comprendida tanto en la Constitución, así como en la Ley N° 30057 así como en el Reglamento Interno del Servidor Civil RIS – ENAMM y el Código de Ética de la Función Pública.
- Que, si bien los encargos dispuestos han sido jerárquicos y por ello los servidores al haber ejercido esos cargos integraban el Consejo Académico el cual recomienda la contratación de docentes por asignación directa, las decisiones del Consejo Académico se adoptan en conjunto como órgano colegiado, los miembros del mismo no toman decisiones de forma individual y no eligen a los profesores individualmente, por lo que además de no haber incurrido en doble percepción no tienen responsabilidad por la falta de "El uso de la función pública con fines de lucro".
- Que, no ha habido dolo ni voluntad irregular a efectos de consagrar los cargos imputados tanto por el denunciante y que en el supuesto caso que hubiere habido conducta irregular en los hechos habría responsabilidad también por parte de quienes propiciaron dichos actos durante las gestiones anteriores, lo cual no se menciona en los informes del órgano de control ni en los informes de las demás áreas, que permita dilucidar un procedimiento objetivo que permita llegar a la verdad total.
- Que, se puede apreciar de los actuados que existían espacios de tiempo durante los cuales los servidores ejercían las encargaturas y que al respecto considerando que la Constitución Política del Perú prescribe que todo trabajo debe ser remunerado, es por ello que el superior dispuso pagarles las labores desarrolladas a los servidores por las encargaturas y por ello si se analiza el tema desde un punto vista irregular o ilícito habría pagos indebidos por la autoridad y funcionarios responsables en el área de administración, responsabilidades de la gestión y de



- los jefes; que todo ha sido sustentado, con órdenes, documentos, actos resolutivos y por ello no habría irregularidad sobre los pagos ni doble percepción.
- Que, al momento de recomendarse las sanciones a imponérseles a los servidores se habría obviado la trayectoria y antecedentes de los mismos.
 - Que, por tales consideraciones la defensa técnica manifiesta que es preciso que se disponga el archivo definitivo del procedimiento.

En el caso del servidor Carlos Manuel Borja únicamente manifestó estar a la espera de la decisión final

La servidora María Elena Calero Cerna manifestó que, los plazos asignados han estado fuera de la norma, asimismo, solicitó que la sea remitida la constancia de asistencia a la diligencia de informe oral

El servidor Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro manifestó que, efectivamente es docente, que prueba de ello es que nunca ha recibido incentivo CAFAE, que no han recibido uniforme, que prueba de ello es que durante un buen tiempo no han recibido aguinaldos, que su función es netamente ser asesor y la prueba de su trabajo se encuentra en la institución.

Que, en este último semestre ha aportado información valiosa para sistemas de información, metodología de información y que ello ha sido su trabajo durante estos 10 años, que todo lo realizado se ha hecho en base a lo que indica la norma y en base a las órdenes superiores y que no han tomado decisión sobre ello porque no les compete.

Que, es especialista en sistemas de gestión de calidad, docente investigador, Magíster próximo a obtener el grado de Doctor, que es una persona reconocida por el SINEACE y SUNEDU. Que, durante toda su permanencia ha proporcionado sistemas, soluciones a los problemas, diseño curricular.

Que, hoy en día el sistema de calidad ENAMM sigue trabajando al estar bien llevado y sistematizado, asimismo, que este semestre ha remitido información desarrollada de temas de investigación, matriz de consistencia para licenciamiento y que esas son sus funciones mas no toma otro tipo de decisiones.

Culminado el Informe Oral, se suscribió el Acta correspondiente, la cual obra en el expediente administrativo.

2.2. Faltas Imputada a los servidores procesados a través del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD):

a) Servidor: Carlos Manuel Borja García

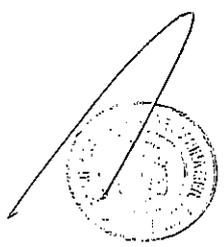
Régimen Laboral: Contratado como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 27 de abril de 2010, ocupando la plaza orgánica N° 097 en el Cuadro de Asignación de Personal CAP – ENAMM

Faltas Imputadas:

- 1) "El Uso de la función a con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

Hechos:

Se le imputa haber hecho uso de las funciones encargadas como Jefe del Programa de Máquinas (desde el año 2010) y Director Académico de Pregrado (desde el año 2016) y Posgrado (desde el año 2017), según las resoluciones directorales respectivas citadas líneas abajo, las cuales le permitían integrar el Consejo Académico, conforme a lo dispuesto en los artículos 12° y 61° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001; a efectos de ser considerado dentro de la relación de docentes contratados por asignación directa para dictado de cursos de pregrado y subsecuentemente percibir cobros indebidos ya que el objeto de contratación del servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 es el ejercicio de la docencia, tal y como lo señala su Contrato primigenio suscrito en abril del año 2010. Esto tomando en cuenta que conforme lo dispone el artículo 13° del Reglamento y Organización y Funciones de la ENAMM, los integrantes del Consejo Académico están, según se acredita en las respectivas Actas del Consejo Académico, en la facultad de recomendar a la Dirección la contratación de docentes, asimismo, que dentro de las funciones de la Jefatura del Programa de Máquinas establecidas en el artículo 61° se encuentra comprendida la de proponer la contratación de profesores para las diferentes asignaturas en su área de responsabilidad, siendo el citado servidor comprendido entre los docentes a los que se encargaba el dictado de asignaturas por asignación directa o excepción.



Medios probatorios:

- Copias de las Resoluciones Directorales N° 240-2016 DE/ENAMM de fecha 18 de octubre del 2016, 372-2017 DE/ENAMM de fecha 22 de diciembre de 2017 y 007-2020 DE/ENAMM de fecha 03 de enero de 2020 a través de las cuales le fueron encargadas al servidor las funciones de la Dirección Académica de Programas de Pregrado y Posgrado, obrantes a fojas 44, 46 y 62 del expediente administrativo.
- Copia de la Resolución Directoral N° 166-210 DE/ENAMM de fecha 27 de abril de 2010 a través de la cual le fueron encargadas al servidor las funciones de Jefe del Programa Académico de Ingeniería de Marina Mercante (hoy programa de máquinas), obrante a fojas 56 del expediente administrativo.
- Copias de Actas de Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019, aprobando la contratación de docentes por la modalidad de locación de servicios a tiempo parcial por asignación directa o "excepción", para el desarrollo de las asignaturas de los Programas Académicos de Puente, Máquinas, Estudios Generales, Administración Marítima y Portuaria y Centro Pre ENAMM, durante

los DOS (2) semestres académicos anuales, obrantes a fojas 1179 al 1466 del expediente administrativo.

- 2) "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

Hechos:

Se le imputa al servidor haber incurrido en además de doble, triple percepción de compensaciones económicas al haber venido percibiendo de forma simultánea en el periodo comprendido entre enero de 2012 a marzo de 2020 su remuneración ascendente a S/. 3,200.00 + ingresos por concepto de dictado de cursos de pregrado + ingresos por concepto de dictados de cursos de capacitación, cuando el objeto de la contratación del servidor como docente a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 justamente es el ejercicio de la docencia efectiva, dictado de cursos y por ello le corresponde la percepción de su citada remuneración, mas no de cobros adicionales, los cuales se acreditan en los comprobantes de pago citados líneas abajo.

Medios probatorios

- Copias de comprobantes de pago obrantes a fojas 79 al 162 y 1647 al 1852 del expediente administrativo.
- Copias de planillas pago obrantes a fojas 509 al 1172 del expediente administrativo.
- Copia de las pre planillas por servicios de docencia y/o instrucción correspondientes a los años 2010 a enero de 2020, autorizando el pago de dichos servicios al servidor docente Carlos Manuel BORJA García y otros, obrante a fojas 1469 al 1645 del expediente administrativo.
- Copia de la pre planilla N° 001-2020, de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (DIRCAP) autoriza el pago por concepto de docencia al servidor Carlos Manuel BORJA García, por el importe total de SEIS MIL CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES (S/ 6,120.00), por el dictado de CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) periodos lectivos, obrante a fojas 1644 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 003-2010 DE/ENAMM de fecha 27 de abril de 2010 suscrito entre la ENAMM y el servidor Carlos Manuel Borja García, obrante a fojas 1996 del expediente administrativo.

b) Servidora: María Elena Calero Cerna

Régimen Laboral: Contratada como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 22 de marzo de 2010, ocupando la plaza orgánica N° 079 en el Cuadro de Asignación de Personal CAP - ENAMM

Faltas Imputadas:

- 1) "El Uso de la función a con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

Hechos:

Se le imputa haber hecho uso de las funciones encargadas como Jefa de Secretaría Académica de Pre y Posgrado en el año 2010, según las resoluciones directorales respectivas citadas líneas abajo las cuales le permitían integrar el Consejo Académico, conforme a lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001; a efectos de ser considerada dentro de la relación de docentes contratados por asignación directa para dictado de cursos de pregrado y subsecuentemente percibir cobros indebidos ya que el objeto de contratación de la servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 es el ejercicio de la docencia, tal y como lo señala su Contrato primigenio suscrito en marzo del año 2010. Esto tomando en cuenta que conforme lo dispone el artículo 13° del Reglamento y Organización y Funciones de la ENAMM, los integrantes del Consejo Académico están, según se acredita en las respectivas Actas del Consejo Académico, en la facultad de recomendar a la Dirección la contratación de docentes, siendo la citada servidora comprendida entre los docentes a los que se encargaba el dictado de asignaturas por asignación directa o excepción.

Medios probatorios:

- Copias de Resoluciones Directorales N° 125-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010 y 127-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010 a través de las cuales le fueron encargadas a la servidora las funciones de Jefa de Secretaría Académica de Pre y Posgrado, las cuales obran a fojas 54 y 50 del expediente administrativo.
 - Copias de Actas de Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019, aprobando la contratación de docentes por la modalidad de locación de servicios a tiempo parcial por asignación directa o "excepción", para el desarrollo de las asignaturas de los Programas Académicos de Puente, Máquinas, Estudios Generales, Administración Marítima y Portuaria y Centro Pre-ENAMM, durante los DOS (2) semestres académicos anuales, obrantes a fojas 1179 al 1466 del expediente administrativo.
- 2) "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Hechos:

Se le imputa a la servidora haber incurrido en doble percepción de compensaciones económicas al haber venido percibiendo de forma simultánea en periodo comprendido entre abril de 2012 a marzo de 2020 su remuneración ascendente a S/. 3,200.00 + ingresos por concepto de dictado de cursos de pregrado, cuando el objeto de la contratación de la

servidora como docente a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 justamente es el ejercicio de la docencia efectiva, dictado de cursos y por ello le corresponde la percepción de su citada remuneración, mas no de cobros adicionales, los cuales se acreditan con los comprobantes de pago citados líneas abajo.

Medios probatorios:

- Copias de comprobantes de pago obrantes a fojas 79 al 162 y 1647 al 1852 del expediente administrativo.
- Copias de planillas pago obrantes a fojas 509 al 1172 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 001-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2010 suscrito entre la ENAMM y la servidora María Elena Calero Cerna, obrante a fojas 1999 del expediente administrativo.

c) Servidor: Walter Jesús Sánchez Casimiro

Régimen Laboral: Contratado como docente a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 desde el 22 de marzo de 2010, ocupando la plaza orgánica N° 078 en el Cuadro de Asignación de Personal CAP - ENAMM

Faltas Imputadas:

- 1) "El Uso de la función a con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

Hechos:

Se le imputa haber hecho uso de las funciones encargadas como Jefe del Programa de Estudios Generales en el año 2010, según la resolución directoral respectiva citada líneas abajo, lo cual le permitía integrar el Consejo Académico, conforme a lo dispuesto en los artículos 12° y 59° del Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001, a efectos de ser considerado dentro de la relación de docentes contratados por asignación directa para dictado de cursos de pregrado y subsecuentemente percibir cobros indebidos ya que el objeto de contratación del servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 es el ejercicio de la docencia. Esto tomando en cuenta que conforme lo dispone el artículo 13° del Reglamento y Organización y Funciones de la ENAMM, los integrantes del Consejo Académico están en la facultad de recomendar a la Dirección la contratación de docentes, según se acredita en las respectivas Actas del Consejo Académico, asimismo, que dentro de las funciones de la Jefatura del Programa de Estudios Generales establecidas en el artículo 59° se encuentra comprendida la de proponer la contratación de profesores para las diferentes asignaturas en su área de responsabilidad, siendo el citado servidor comprendido entre los docentes a los que se encargaba el dictado de asignaturas por asignación directa o excepción.

Medios probatorios:

- Copia de Resolución Directoral N° 126-2010 DE/ENAMM de fecha 23 de marzo del 2010, a través de la cual le fueron encargadas al servidor las funciones de Jefe del Programa Académico de Estudios Generales, la cual obra a fojas 52 del expediente administrativo.
 - Copias de Actas de Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019, aprobando la contratación de docentes por la modalidad de locación de servicios a tiempo parcial por asignación directa o "excepción", para el desarrollo de las asignaturas de los Programas Académicos de Puente, Máquinas, Estudios Generales, Administración Marítima y Portuaria y Centro Pre ENAMM, durante los DOS (2) semestres académicos anuales, obrantes a fojas 1179 al 1466 del expediente administrativo.
- 2) "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

Hechos:

Se le imputa al servidor haber incurrido en doble percepción de compensaciones económicas al haber venido percibiendo de forma simultánea en periodo comprendido entre marzo de 2012 a marzo de 2020 su remuneración ascendente a S/. 3,200.00 + ingresos por concepto de dictado de cursos de pregrado, cuando el objeto de la contratación del servidor como docente a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 justamente es el ejercicio de la docencia efectiva, dictado de cursos y por ello le corresponde la percepción de su citada remuneración, mas no de cobros adicionales, los cuales se acreditan con los comprobantes de pago citados líneas abajo.

Medios probatorios

- Copias de comprobantes de pago obrantes a fojas 79 al 162 y 1647 al 1852 del expediente administrativo.
- Copias de planillas pago obrantes a fojas 509 al 1172 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 002-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2010 suscrito entre la ENAMM y el servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro, obrante a fojas 1994 del expediente administrativo.
- Copia de la planilla N° 010-2014-CAP donde se incluye al servidor docente Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, obrante a fojas 1575 del expediente administrativo.

Que, cabe señalar que el artículo 82° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con

niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el periodo presupuestal;

Asimismo, la encargatura no otorga al derecho a percibir una remuneración adicional ya que la misma es temporal y excepcional;

2.3. Respeto a la Responsabilidad de los Servidores, descargos a las faltas imputadas y Medios Probatorios analizados:

Antecedentes disciplinarios:

Que, de acuerdo a la información obrante en el Informe de Instrucción N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021, se tiene que únicamente el servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro cuenta con un antecedente disciplinario, ya que mediante Resolución Jefatural N° 005-2012 DE/ENAMM de fecha 25 de junio de 2012, la Jefatura de la Sección de Personal, previo proceso administrativo disciplinario dispuso imponerle a dicho servidor la sanción disciplinaria de tres (3) días sin goce de remuneraciones, en su condición de Jefe (e) del Centro Pre-ENAMM, por haber solicitado dinero a personal docente de la institución y hacer entrega del mismo a la ex servidora Carmen Rosa CAMPOS Salas, bajo el supuesto de haber apoyado en horas fuera de labores en el Centro Pre-ENAMM, por la suma de TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 300.00). Resolución sancionatoria que no fue impugnada en su oportunidad por dicho servidor, lo cual corre a fojas 1853 a 1861 del expediente del PAD, dicho esto, dicha acción no está relacionada con las faltas disciplinarias cometidas por el servidor en el marco del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que no será considerada en este estadio del Procedimiento.

Pronunciamiento respecto de los descargos de los servidores:

Que, en relación a lo manifestado por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro en sus descargos de fecha 06 de mayo de 2021, cabe señalar que, como se puede advertir de la revisión de sus contratos, Los tres (3) servidores fueron contratados como docentes a tiempo parcial, bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, asimismo, indistintamente de que ostenten la calidad de nombrados a contratados bajo dicho régimen, el objeto de su contratación siempre fue para el ejercicio de la docencia, por ello, no se advierte que en algún momento haya habido una variación de dichos contratos para que se modifique el objeto de su contratación para el cumplimiento de labores administrativas;

Que, si bien se consideró en dichos contratos que a los servidores les pudiesen ser encargadas ciertas funciones, eso se entiende que fue considerado por las autoridades que suscribieron los contratos en el año 2010, al amparo de lo dispuesto en el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" de fecha 15 de enero de 1990, posibilidad que ocurre en la gran mayoría de entidades del sector público en las cuales se ha venido aplicando a lo largo de los años la figura de la encargatura de funciones;

El hecho de que dichas encargaturas hayan continuado vigentes en el tiempo es ajeno a la actual administración de la escuela, y es justamente el hecho de que tales encargaturas hayan permanecido vigentes en el tiempo, una de las razones por las cuales se han podido materializar las acciones cometidas por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter

Sánchez Casimiro, las cuales son objeto del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en este caso propiciar haciendo uso de sus encargaturas las cuales les permitían integrar el Consejo Académico en puestos clave que sean considerados para el dictado de los cursos de pregrado y de capacitación por la modalidad de asignación directa y subsecuentemente efectuar los cobros adicionales de forma indebida, ya que por ejercer labores de docencia ya se encontraba establecido en sus contratos la remuneración que les correspondía (S/. 3,200.00), sin embargo, bajo el criterio de que por ejercer las encargaturas les correspondía percibir pagos adicionales, tales acciones indebidas se materializaron y se mantuvo esa situación irregular a lo largo del tiempo de forma continua en el transcurso del periodo comprendido entre enero 2012 a marzo 2020, de lo cual se cuenta con los comprobantes de pago correspondientes a los años 2012 a 2020.

Que, de ninguna manera sirve como justificación el pretender ampararse en el hecho de que este Centro Superior de Estudios es una institución educativa de nivel superior, comprendida en los alcances del artículo 99° de la hoy derogada Ley Universitaria N° 23733 de fecha de 09 de diciembre de 1983 y la tercera disposición complementaria final de la actual Ley Universitaria N° 30220 de fecha 03 de julio de 2014, para pretender que les sean aplicadas las disposiciones de dichas normas en cuanto a su vínculo laboral, ya que las mismas regulan el régimen de la carrera de los docentes de las universidades, mas no regulan el régimen de los docentes de las instituciones de educación superior del Ministerio de Defensa, como es el caso justamente de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Al respecto, tanto el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733 de fecha 09 de diciembre de 1983 así como la Ley Universitaria N° 30220 de fecha 03 de julio de 2014 son claras al establecer que las instituciones de educación superior como la ENAMM mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que las rigen; lo cual en este caso implica ceñirse tanto a la Organización y Funciones de esta institución aprobada por Decreto Supremo N° 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999, así como su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 03 de abril de 2001, así como las disposiciones que dicte el Sector Defensa para sus órganos académicos, considerando que la ENAMM se encuentra adscrita a dicho sector al amparo de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 26882 de fecha 28 de noviembre de 1997;

En tal sentido, los citados docentes fueron contratados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a lo expresado en el artículo 32° de su reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990, régimen laboral vigente en esta institución a la fecha de su contratación en el año 2010, más aun considerando que los docentes de esta institución no se encuentran comprendidos en el régimen de la carrera del docente universitario de la Ley Universitaria N° 30220; por ello, carece de toda fundamentación legal lo manifestado en ese extremo del descargo de los servidores.

Que, el hecho de ostentar las encargaturas de Director Académico de Pregrado y Posgrado (Carlos Manuel Boija García), Jefe de Secretaría Académica de Pre y Posgrado (María Elena Calero Cerna); así como Jefe de Estudios Generales y de la Oficina de Calidad Educativa y Responsabilidad Social (Walter Jesús Sánchez Casimiro) de ninguna manera les otorgaba derecho a dichos servidores

a percibir cobros adicionales a la remuneración que les correspondía por la labor de docencia a tiempo parcial ascendente a TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.3,200.00);

El hecho de que esas encargaturas hayan continuado vigentes en el tiempo al ser ello permitido por las autoridades anteriormente a cargo de esta institución justamente les ha permitido a los servidores el continuar efectuando los cobros indebidos, por tanto, la permanencia en el tiempo de esas encargaturas se entiende que no era un hecho que fuese motivo de rechazo por parte de los servidores, ya que justamente se utilizaba como justificación para percibir cobros adicionales de forma indebida, por ello no es amparable su argumentación en ese extremo;

Que, contrario a lo manifestado por los servidores en sus descargos, tales acciones si trasgreden las normas vigentes que prohíben la doble percepción de ingresos en el sector público, como es el caso de la Constitución Política del Perú en su artículo 40°, situación que se agrava en el caso del servidor Carlos Manuel Borja García si se considera que dicho servidor no sólo percibía doble sino en muchas ocasiones a lo largo de los años triple ingreso: Remuneración de S/. 3,200.00 + ingresos por cursos de pregrado + ingresos por cursos de capacitación, conforme se puede apreciar de la revisión de las planillas y los comprobantes de pago que obran en el expediente administrativo.

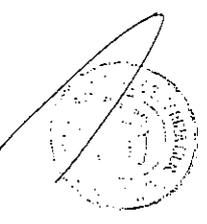
Que, en el caso de los servidores María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro han venido percibiendo doble ingreso: Remuneración de S/. 3,200.00 + ingresos por cursos de pregrado.

Que, si bien es cierto la Carta Magna prevé en su Artículo 23° que "Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Ello se debe realizar en el marco de la legalidad y sin trasgredir las normas vigentes que prohíben la doble percepción de ingresos del Estado, más aún triple percepción.

Que, respecto de la falta "El uso de la función con fines de lucro" se advierte que los servidores en mérito a las encargaturas que ostentaban (Director Académico de Pre y Posgrado, Jefe del Programa de Máquinas, Jefa de Secretaría Académica de Pre y Posgrado, así como Jefe de Estudios Generales), integraban el Consejo Académico de esta Escuela Nacional de Marina Mercante, al amparo de los artículos 12°, 59°, 61° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones de este Centro Superior de Estudios, aprobado con Resolución Ministerial N° 516-DE-SG de fecha 3 de abril de 2001;

Que, los artículos 59° y 61° del citado reglamento establecen que tanto el Jefe del Programa de Estudios Generales (funciones encargadas al servidor Walter Sánchez Casimiro en el 2010), así como el Jefe del Programa de Máquinas (funciones encargadas al servidor Carlos Manuel Borja García en el año 2010) tienen establecida entre otras funciones la de proponer la contratación de Profesores para las diferentes asignaturas en su área de responsabilidad;

Que, el artículo 13° de dicho reglamento señala que son funciones del Consejo Académico, entre otras: d) Evaluar y recomendar la contratación y/o rescisión de los docentes de la Escuela., en ese sentido, el integrar el Consejo Académico les permitía estar en una posición de ventaja en cuanto a la recomendación de los docentes que podían cubrir el dictado de asignaturas por asignación directa, lo cual se puede advertir de la revisión de las copias de las Actas del Consejo



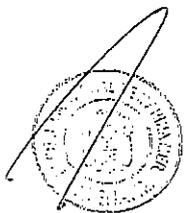
2081

Académico desde el año 2010 hasta el año 2019 recabadas por el órgano instructor que obran a fojas 1179 a 1466 del expediente administrativo, donde se aprecia que estas son suscritas por los servidores en uso de sus encargaturas;

Efectuadas esas recomendaciones podían incluirse en el dictado de asignaturas por asignación directa y ser considerados en una planilla única docente y subsecuentemente percibir los cobros indebidos, cuando su labor y por la cual les correspondía percibir únicamente sus remuneraciones de S/. 3,200.00 soles era justamente la de ejercer la docencia;

Es bajo esa modalidad que se han venido suscitando los hechos y es por ello que se ha considerado que también han incurrido en la falta "El uso de la función con fines de lucro" prevista en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057;

Que, si bien conforme a lo señalado en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 101° de su Reglamento, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica, también es cierto que la presunta comisión de una falta puede también ser puesto a conocimiento del Secretario Técnico de la Entidad por parte del jefe inmediato del presunto infractor o de cualquier servidor civil de la entidad a través de Reportes, Informes, Memorándums y/o cualquier otro tipo de documentación, conforme al numeral 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en cuyo caso se debe dar parte a la Oficina de Recursos Humanos, la cual una vez toma conocimiento, corre traslado a la Secretaría Técnica a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, si bien la denuncia formulada por el presidente de ASGENAMM a través de la Carta N° 032-2020/ASGENAMM de fecha 16 de noviembre de 2020 fue dirigida a la Dirección de este Centro Superior de Estudios, cabe señalar que el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 establece que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento; que la comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación; así como también que su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado;

En ese sentido, se advierte que la Dirección una vez recepcionada la denuncia por parte del citado ciudadano comunicó a la Sección de Personal y subsecuentemente esta corrió traslado de la misma al Secretario Técnico de la Institución mediante mediante Memorándum N° 269-2020/SP de fecha 24 de noviembre del 2020 a fin de que proceda conforme a sus funciones.

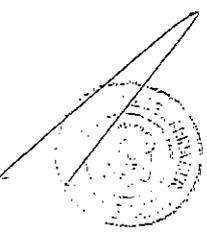
Que, ello ha dado pie a que se realicen las indagaciones del caso y como consecuencia de ello se ha instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, actualmente en la etapa sancionadora a cargo de esta Dirección, por lo cual, no se advierte que se haya vulnerado de forma alguna el derecho a la defensa ni de contradecir las acusaciones por parte de los servidores, por lo que no es posible considerar los argumentos de su descargo en ese extremo;

Que, respecto de la naturaleza del vínculo de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro para con la institución, inicialmente el mismo fue de naturaleza civil y posteriormente en el año 2010, previo concurso público de méritos para con la institución los mismos fueron contratados como docentes a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, dicho esto, el hecho de que en una denuncia se hubiese o no consignado erróneamente la naturaleza del vínculo de las personas sindicadas en dicha denuncia respecto de la institución no perjudica la capacidad que tiene la propia institución de discernir de forma correcta la naturaleza real del vínculo, el cual en el caso de los servidores comprendidos en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se recalca que es de naturaleza laboral mas no civil; respecto de lo antes mencionado cabe remitirnos al artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, el cual ha previsto que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio;

Que, en cuanto a que en los Oficios N° 571-2020/ENAMM/DIR y N° 572-2020/ENAMM/DIR se entiende que se dio cumplimiento a una orden verbal realizada por el Director General de Educación y Doctrina del MINDEF al entonces Director Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo en cuanto a la situación irregular de los servidores imputados, asimismo, de ninguna manera se ha conculcado el derecho de defensa y facultad de contradicción de los servidores y menos aún al debido proceso, considerando que en el marco del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario han tenido oportunidad de efectuar sus descargos tanto de forma escrita como de forma verbal;

Que, en cuanto habría operado la prescripción en atención al Informe N° 007-2019-OCI/10235-SCC emitido por la Oficina de Control Institucional OCI-ENAMM de fecha 09 de setiembre de 2019 y el Memorandum N° 247.2019/SP del 27 de agosto de 2019, si bien el segundo párrafo del artículo 10 numeral 10.1 segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que "Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

También es cierto que el último párrafo del mismo numeral de dicha Directiva señala que "En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta", entendiéndose como acciones que configuran las

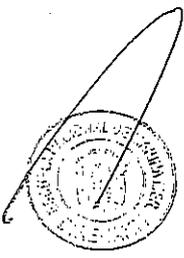


faltas disciplinarias tanto el continuar en la posición de ventaja como miembros del Consejo Académico, así como también el percibir los cobros indebidos;

En ese sentido, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, clasifica las infracciones administrativas a efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción, diferenciándolas en: (1) infracciones instantáneas; (2) infracciones instantáneas de efectos permanentes; (3) infracciones continuadas y (4) infracciones permanentes;

Que, el numeral 252.2 de la citada norma establece que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes (...)";

En concordancia, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC "Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", en los fundamentos 36 al 38 la Sala brinda los siguientes alcances respecto al cómputo de los plazos de prescripción en función al tipo de falta o faltas disciplinarias cometidas en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionadores:

- 
36. En el caso de las infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes, el plazo prescriptivo se inicia desde el día en que se comete la infracción, ya que es en dicho día en que se consuma la acción, aun cuando en el segundo de los supuestos, los efectos antijurídicos de la infracción permanecen.
37. Mientras que, en el caso de las infracciones continuadas, se trata de un supuesto "en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"; por lo que, el plazo se computará desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
38. Asimismo, en cuanto a las infracciones permanentes, éstas "se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del autor. Así a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica"; por ende, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computará desde el día en que cesó la acción.

Que respecto de las faltas disciplinarias imputadas a los servidores Carlos Manuel BORJA García, María Elena CALERO Cerna y Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, se trata de infracciones continuadas y por lo tanto el cómputo del plazo de prescripción de UN (01) año corresponde ser computado a partir de la última fecha en que efectuaron los cobros indebidos, lo cual conforme a los medios probatorios recabados durante la etapa instructiva se dio hasta el 05 de marzo de 2020;

Por tanto, considerando además la suspensión de plazos administrativos durante el año 2020 en el marco de la Pandemia generada por la propagación

del virus COVID-19 y de acuerdo a lo señalado en por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 947-2020-SERVIR-GPGSC, en cuanto a que el cómputo de los plazos de prescripción para el inicio de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se encontró suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020;

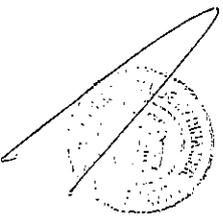
Al 21 de abril de 2021 fecha de la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2021/OI-ENAMM a través de la cual se dispuso la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, no había prescrito la facultad para disponer la apertura del PAD, por lo que no resulta amparable lo manifestado en ese extremo de los descargos;

Que, el hecho que a través de las Resoluciones Directorales señaladas en los puntos 4.23 al 4.32 del Informe de Precalificación N° 001-2021/ENAMM/SECRET.TEC de fecha 12 de abril de 2021 no implica que haya operado la prescripción, en atención a las consideraciones antes expuestas, más aún cuando si bien los pagos indebidos sólo se efectuaron hasta marzo de 2020, a los servidores les fueron retiradas las encargaturas recién en agosto de 2020, por ello, tampoco resulta amparable el argumento en ese extremo de los descargos.

Pronunciamiento respecto de los alegatos efectuados durante el Informe Oral:

Que, en cuanto a los argumentos manifestados tanto por el abogado Fermín Ortiz Vizarreta, letrado a cargo de la defensa de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, así como las acotaciones realizadas por dichos servidores durante el Informe Oral llevado a cabo con fecha 30 de julio de 2021 entre las 10:00 hasta las 11:21 horas; cabe señalar que, si bien a la denuncia presentada por el señor Tomás Soldevilla Guerra no se adjunta medios probatorios, así como tampoco un documento referido a que la denuncia se hace por acuerdo de la asociación de ex graduados ASGENAMM, y sea que dicho ciudadano radique o no en el país ello no es impedimento para que la autoridad en atención a dicha denuncia disponga que el personal correspondiente de inicio a las indagaciones del caso, así como efectuar el deslinde de responsabilidad y de ser el caso aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, ya que el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013 en concordancia con el artículo 101° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 11 de junio de 2014, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, puede informarlo de manera verbal o escrita, igualmente cabe señalar que es concordante con ello lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, en cuanto al derecho de los administrados a formular denuncias ante las autoridades públicas y el deber que tienen las mismas de practicar las diligencias preliminares necesarias a fin de comprobar la verosimilitud de las mismas, así como de iniciar de oficio la respectiva fiscalización, de corresponder;

Que, existe una gran cantidad de medios probatorios que obran en el expediente administrativo, con los cuales es posible acreditar la



2077
responsabilidad administrativa por parte de los servidores respecto de los cargos imputados;

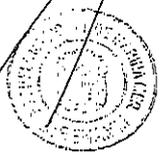
Que, dentro del Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/0235-SCC de fecha 09 de setiembre de 2019 elaborado por la OCI-ENAMM, contrario a lo manifestado por la defensa de los servidores en su Informe Oral, si se hace mención a la duplicidad de pago de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, así como también la indebida designación de los mismos a través de asignación directa para dictado de cursos con la finalidad de percibir los pagos indebidos, ya que el objeto de la relación laboral existente para con los mismos era justamente el ejercicio de la docencia, asimismo, la Sección de Personal efectúa precisiones en cuanto a la asignación de carga horaria a los citados servidores docentes;

Al respecto, en el punto 2 de dicho informe se manifiesta lo siguiente:

2 Personal docente contratado mediante DL 276 a plazo indefinido es contratado nuevamente, de forma directa mediante la modalidad de locación de servicios, para el desarrollo de las mismas labores, evidenciándose una duplicidad en los pagos.

Mediante memorándum N° 247-2019/SP del 27 de agosto de 2019 remitida por la Sección de Personal la comisión de control tomó conocimiento que la entidad cuenta con tres (3) docentes contratados a tiempo parcial y a plazo indefinido, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, los mismos que se mencionan a continuación:

Cuadro N° 02
Docentes contratados a tiempo parcial mediante DL 276



| N° | Docentes contratados mediante D.L N° 276 |
|----|--|
| 1 | Carlos Manuel Borja García |
| 2 | María Elena Calero Cerna |
| 3 | Walter Jesús Sánchez-Casimiro |

Fuente: Resolución Directoral n° 247-2016.DE/ENAMM

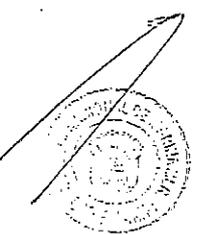
Elaborado por: Comisión de Control a cargo del servicio de Control Concurrente

Asimismo, la referida sección señaló que en los contratos suscritos por los docentes en mención no se encuentran establecidas las asignaturas y horarios que corresponden para el ejercicio de su función docente, en razón a que le compete a la Dirección Académica de Pregrado establecer dichas asignaturas cada semestre académico, de igual forma los horarios que están sujetos a la programación semestral por la parte de la citada Dirección.

En ese sentido, mediante memorando n° 054-2018-ENAMM/OCI del 27 de agosto de 2019, se solicitó a la Dirección Académica de Pregrado señalar cuales son las asignaturas y horarios asignados a los Docentes en mención, toda vez que las referidas asignaturas y horarios no se encuentran establecidos en sus contratos; en atención al cual, mediante memorándum n° 303-2019/PREG del 4 de setiembre de 2019 la referida dirección adjunta una lista de los cursos asignados, durante el semestre académico 2019-I, a los tres (03) docentes contratados mediante D.L n° 276, según el detalle que se muestra a continuación:

Cuadro N° 03
Asignaturas asignadas a los docentes contratados mediante DL n° 276

| N° | Nombres del docente | Carrera, año/ciclo y especialidad de la sección | Asignatura | Horas semanales asignadas por curso | Total de horas semanales asignadas |
|----|-------------------------------|---|--|-------------------------------------|------------------------------------|
| 1 | Carlos Manuel Borja García | Marina Mercante, 2° año, especialidad de máquinas, sección "A" | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-1 | 4 | 12 |
| | | Marina Mercante, 3° año, especialidad de máquinas, sección "A" | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-3 | 4 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 4° año, VIII ciclo, sección "A". | Código de Seguridad Marítima | 2 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 5° año, IX ciclo, sección "A". | Código de Seguridad Marítima | 2 | |
| 2 | María Elena Calero Cerna | Administración Marítima y Portuaria, 1° año, II ciclo, sección "C". | Administración General II | 4 | 16 |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 3° año, VI ciclo, sección "A". | Marketing Estratégico Empresarial | 4 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 4° año, VII ciclo, sección "A". | Planeamiento Estratégico Empresarial | 4 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 4° año, VIII ciclo, sección "A". | Gestión Estratégica Empresarial | 4 | |
| 3 | Walter Jesús Sánchez Casimiro | Marina Mercante, especialidad de puente, 1° año, III ciclo, sección "A" | Estadística y Probabilidades | 4 | 19 |
| | | Marina Mercante, especialidad de máquinas, 1° año, III ciclo, sección "A" | Estadística y Probabilidades | 4 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 4° año, VII ciclo, sección "A". | Calidad, Productividad y Competitividad | 3 | |
| | | Administración Marítima y Portuaria, 4° año, VII ciclo, sección "A". | Seminario de Investigación I | 4 | |



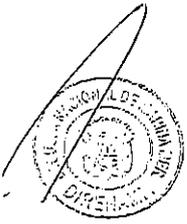
| | | | |
|--|---|-------------------------------|---|
| | sección "A". | | |
| | Administración Marítima y Portuaria, 4° año; VIII ciclo, sección "A". | Seminario de Investigación II | 4 |

Fuente: Memorandum n° 303-2019/PREG del 4 de setiembre de 2019.
 Elaborado por: Comisión de Control a cargo del servicio de Control Concurrente

Sin embargo, de la revisión efectuada por la Comisión de Control, se advirtió que los cursos antes señalados fueron asignados a los mismos docentes mediante contratación directa, según la Resolución Directoral n° 143-2019-DE/ENAMM del 27 de marzo de 2019, a través de la modalidad de locación de servicios y no bajo el régimen laboral del DL n° 276 por el cual fueron contratados a plazo indefinido para efectuar labores docentes; evidenciándose con ello una duplicidad en estos pagos, los cuales se muestran a continuación:

Cuadro N° 04
Pagos por locación de servicios a docentes contratados mediante DL 276, por las mismas asignaturas, durante los meses de junio y julio de 2019

| N° | Docente | Asignaturas dictadas | Periodo (mes) | N° de comprobante de pago | Fecha del comprobante de pago | Importe pagado en S/. |
|----|----------------------------|--|---------------|---------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 1 | Carlos Manuel Borja García | Código de Seguridad Marítima | JUNIO | 1896 | 4 de julio de 2019 | 1 309.00 |
| | | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-1 | | | | |
| | | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-3 | | | | |
| | | Código de Seguridad Marítima | JULIO | 2285 | 1 de agosto de 2019 | 1 102.00 |
| | | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-1 | | | | |
| | | Entrenamiento en Simulador de Máquinas-3 | | | | |
| 2 | María Elena Calero Cerna | Administración General II | JUNIO | 1793 | 1 de julio de 2019 | 2 543.00 |
| | | Marketing Estratégico Empresarial | | | | |
| | | Planeamiento Estratégico Empresarial | | | | |
| | | Gestión Estratégica | | | | |



| | | | | | | |
|--------------|-------------------------------|---|-------|------|---------------------|------------------|
| | | Empresarial | JULIO | 2285 | 1 de agosto de 2019 | 1 737.00 |
| | | Administración General II | | | | |
| | | Marketing Estratégico Empresarial | | | | |
| | | Planeamiento Estratégico Empresarial | | | | |
| | | Gestión Estratégica Empresarial | | | | |
| 3 | Walter Jesús Sánchez Casimiro | Estadística y Probabilidades | JUNIO | 1793 | 1 de julio de 2019 | 2 683.00 |
| | | Estadística y Probabilidades | | | | |
| | | Calidad, Productividad y Competitividad | | | | |
| | | Seminario de Investigación I | | | | |
| | | Seminario de Investigación II | | | | |
| | | Estadística y Probabilidades | | | | |
| | | Estadística y Probabilidades | | | | |
| | | Calidad, Productividad y Competitividad | | | | |
| | | Seminario de Investigación I | | | | |
| | | Seminario de Investigación II | | | | |
| Total | | | | | | 11 300.00 |

Fuente: Comprobantes de pago n° 1793, 1896 y 2285.

Elaborado por: Comisión de Control a cargo del servicio de Control Concurrente.

Asimismo, es preciso señalar que, para el año académico 2019, la ENAMM efectuó la convocatoria para cubrir la totalidad de vacantes para el dictado de las asignaturas contempladas en los Planes de Estudio, a través de las modalidades de concurso público de méritos y selección directa, sin reservar ninguna asignatura para los docentes contratados mediante el D.L n° 276.

Por lo expuesto, se colige que los pagos realizados a los tres (3) docentes contratados a plazo indefinido mediante decreto legislativo n° 276; para el dictado de las asignaturas señaladas en el cuadro n° 03, se estarían duplicando al pagarse nuevamente por el dictado de las mismas asignaturas a través de locación de servicios.

Que, como se puede apreciar los pagos indebidos fueron advertidos por la Oficina de Control Institucional OCI-ENAMM, asimismo, que la asignación de

073

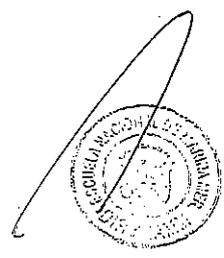
horarios de clases y asignaturas si bien no se encontraba dispuesto en los contratos de los servidores, ello dependía directamente del área académica, dicho esto, no es posible admitir el argumento esgrimido por la defensa técnica respecto a que el informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/0235-SCC de fecha 09 de setiembre de 2019 sólo sirve para acreditar pagos indebidos por junio y julio de 2019, esto considerando que obran en el expediente los comprobantes de pago que acreditan que los servidores recibieron pagos indebidos entre los años 2012 hasta marzo de 2020.

En ningún momento se ha negado el hecho de que los servidores sean docentes y si bien en las conclusiones del antes mencionado Informe de Control Concurrente no se recomienda correr traslado a la Secretaría Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones, ello no implica que las autoridades de la institución puedan recomendar que se efectúe el deslinde de responsabilidades y de corresponder el ejercer la potestad sancionadora, más aún cuando un administrado efectuó una denuncia de parte contra los servidores imputados por los mismos hechos en mérito a los cuales se encuentran siendo procesados a través del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, el hecho de que los servidores no sean quienes emiten las disposiciones y órdenes en la institución, no constituye un eximente respecto a haber percibido cobros indebidos;

Que, respecto de las encargaturas, el hecho de que las mismas hayan continuado vigentes en el tiempo al ser ello permitido por las autoridades anteriormente a cargo de esta institución justamente les ha permitido a los servidores el continuar efectuando los cobros indebidos, por tanto, la permanencia en el tiempo de esas encargaturas se entiende que no era un hecho que fuese motivo de rechazo por parte de los servidores, ya que se utilizaba como justificación para percibir cobros adicionales de forma indebida, ya que el hecho de que los servidores las ostentasen les permitía integrar el Consejo Académico en puestos privilegiados si consideramos lo señalado en los artículos 12°, 13°, 59°, 61° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones de esta entidad aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001, lo cual les permitía ser considerados en la relación de docentes designados para el dictado de los cursos por la modalidad de asignación directa y subsecuentemente efectuar los cobros adicionales de forma indebida, de forma adicional a la remuneración que de por sí les correspondía por ejercer labores de docencia establecida en sus contratos (S/. 3,200.00), ello bajo el criterio de que por ejercer las encargaturas les correspondía percibir pagos adicionales. Tales acciones indebidas se materializaron y se mantuvo esa situación irregular a lo largo del tiempo de forma continua hasta marzo del año 2020;

Que, es cierto que la Constitución Política del Perú en su artículo 40°, así como el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" en su artículo 158° y demás normas complementarias han previsto la función docente como excepción a la prohibición de doble remuneración del estado, sin embargo, no es posible admitir que los servidores pretendan ampararse bajo ese criterio, ya que el objeto de la contratación de los mismos era justamente ejercer la docencia efectiva (dictado de asignaturas) y por ello les correspondía la remuneración de TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3,200.00), sin embargo, debido a



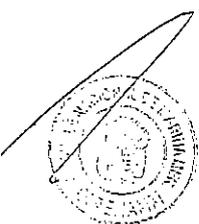
que ostentaban encargaturas interpretaron que ese pago les correspondía por ejercer las mencionadas encargaturas y que adicionalmente debían percibir cobros por el dictado de asignaturas de pregrado y de capacitación, situación manifiestamente irregular y no prevista en la norma, considerando que el artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990 dispone que el encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. En ningún caso debe exceder el período presupuestal. Asimismo, sólo habilita el derecho a percibir una bonificación diferencial cuando la encargatura excede del periodo presupuestal, siempre y cuando se trate de encargatura de funciones de una plaza debidamente presupuestada, de conformidad con lo señalado en Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; el cual señala que para la encargatura se deben de seguir entre otras formalidades: "La Existencia de una plaza vacante debidamente presupuestada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP)", esto en concordancia con lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 164-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de enero del 2019, lo cual no es el caso de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro;

Que, el integrar el Consejo Académico en mérito a las encargaturas se recalca que les permitía a los servidores estar en una posición de ventaja y asegurar ser considerados dentro de la relación de docentes para el dictado de cursos por asignación directa, conforme se puede advertir de las Actas del Consejo Académico que obran en el expediente administrativo, las cuales han sido recabadas por el Órgano Instructor, con lo cual es factible acreditar también su responsabilidad por haber incurrido en la falta disciplinaria "El uso de la función pública con fines de lucro", prevista en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013;

Que, el hecho de que haya existido un criterio de permisibilidad de actos irregulares por parte de autoridades anteriormente a cargo de la administración de la entidad, ello no constituye un eximente de responsabilidad respecto de los servidores ni tampoco limita la capacidad que ostenta la autoridad de la institución para ejercer la potestad sancionadora administrativa, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019;

El hecho de que la Constitución Política del Perú prescriba en su artículo 23° que todo trabajo debe ser remunerado no autoriza a que los servidores públicos puedan percibir doble o triple remuneración del estado sólo por ostentar encargaturas conferidas al amparo del artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990, ya que tanto el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, así como las demás normas complementarias aplicables en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado lo prohíben;

Que, respecto del supuesto incumplimiento de plazos alegado por la servidora María Elena Calero Cerná, de la revisión de los actuados es posible apreciar que esta Dirección una vez recibido el Informe Final del Órgano Instructor notificó la recepción del mismo a los servidores imputados dentro de los dos (2) días hábiles siguientes indicándoles que contaban con el plazo de tres (3)



071

días hábiles para solicitar informe oral, conforme lo establece el artículo 93° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 112° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040 - 2014 - PCM de fecha 13 de junio de 2014 y lo dispuesto en el numeral 17° de la Directiva N° 02 - 2015 - SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016; asimismo, una vez recibida la solicitud de informe oral de los servidores, esta fue programada inicialmente para el 27 de julio de 2021, siendo reprogramada para el 30 de julio de 2021, fecha en la cual se realizó el informe oral solicitado;

En ese sentido, no se advierte que se haya incumplido de modo alguno los plazos establecidos en las normas previamente indicadas, esto considerando que el artículo 106° del citado Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que "El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor" y que es dentro del transcurso de dicho plazo que se notifica, programa y desarrolla el informe oral, en ese sentido, advirtiendo la celeridad del caso en este estadio del procedimiento, se concluye que no ha habido ningún incumplimiento de plazos por parte de esta Dirección en calidad de Órgano Sancionador;

Que, el hecho de que los servidores estén vinculados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 con la calidad de contratados o nombrados no resulta de relevancia alguna para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario;

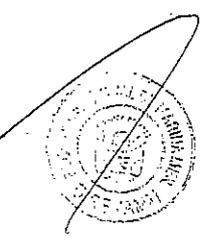
Medios probatorios merituados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado vía acumulación de procedimientos:

Que, los medios probatorios con que se cuentan, en base a los cuales es posible acreditar la responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Cañero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro son los siguientes:

- Copias de Resoluciones de encargaturas efectuadas a servidores, obrantes a fojas 40 al 70 del expediente administrativo.
- Copias de comprobantes de pagos indebidos efectuados a los servidores correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, obrantes a fojas 79 al 162 del expediente administrativo.
- Copia del Informe de Control Concurrente N° 007-2019-OCI/0235-SCC de fecha 09 de setiembre de 2019 obrante a fojas 165 al 183 del expediente administrativo.
- Copia del Oficio N° 571-2020/ENAMM/DIR de fecha 13 de agosto de 2020, remitido al Director General de Educación y Doctrina (DiGEDOC) referente a la doble percepción de pago en que venía incurriendo el personal docente de este Centro Superior de Estudios, acompañado de los anexos que lo sustentan, obrante a fojas 458 del expediente administrativo.
- Copia de las pre planillas generadas por concepto de servicios de docencia, autorizando el pago mediante recibos por honorarios, así como por asignación

directa o excepción a los servidores procesados, desde el año 2011 hasta el año 2019, obrante a fojas 509 al 1178 del expediente administrativo.

- Copia de Actas de Consejos Académicos desde el año 2010 hasta el año 2019, aprobando la contratación de docentes por la modalidad de locación de servicios a tiempo parcial por asignación directa o "excepción", para el desarrollo de las asignaturas de los Programas Académicos de Puente, Máquinas, Estudios Generales, Administración Marítima y Portuaria y Centro Pre ENAMM, durante los DOS (2) semestres académicos anuales, obrante a fojas 1179 al 1466 del expediente administrativo.
- Copia de las pre planillas por servicios de docencia y/o instrucción correspondientes a los años 2010 a enero de 2020, autorizando el pago de dichos servicios al servidor docente Carlos Manuel BORJA García y otros, obrante a fojas 1469 al 1645 del expediente administrativo.
- Copia de la planilla N° 010-2014-CAP donde se incluye al servidor docente Walter Jesús SÁNCHEZ Casimiro, obrante a fojas 1575 del expediente administrativo.
- Copia de la pre planilla N° 001-2020, de fecha 30 de enero de 2020, mediante la cual la Dirección de Capacitación y Entrenamiento (DIRCAP) autoriza el pago por concepto de docencia al servidor Carlos Manuel BORJA García, por el importe total de SEIS MIL CIENTO VEINTE Y 00/100 SOLES (S/ 6,120.00), por el dictado de CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) periodos lectivos, obrante a fojas 1644 del expediente administrativo.
- Copia de los comprobantes de pago (C/P) correspondientes a los años 2012 al 2016 y marzo de 2020, por concepto de pago de pre planillas por servicio de docencia bajo la modalidad de locación de servicios, obrante a fojas 1647 al 1852 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 001-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2010 suscrito entre la ENAMM y la servidora María Elena Calero Cerna, obrante a fojas 1999 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 002-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de marzo de 2010 suscrito entre la ENAMM y el servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro, obrante a fojas 1994 del expediente administrativo.
- Copia del Contrato de Servicios Personales N° 003-2010 DE/ENAMM de fecha 27 de abril de 2010 suscrito entre la ENAMM y el servidor Carlos Manuel Borja García, obrante a fojas 1996 del expediente administrativo.



Se considera que existen elementos suficientes que acreditan la existencia de responsabilidad de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro por la comisión de las faltas disciplinarias imputadas "El uso de la función pública con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" establecidas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

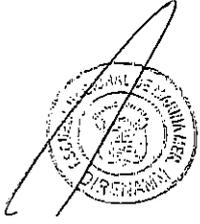
Que, respecto a la conducta desarrollada por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, tal como se ha indicado previamente el objeto de la contratación de los citados servidores fue el de ejercer la labor de docencia y por ello se estableció en sus contratos suscritos inicialmente en el año 2010 que les correspondería la remuneración señalada en los mismos, ascendente a TRES MIL DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/. 3,200.00), que el hecho de que los servidores ostentasen

0069
encargaturas de ninguna manera les facultaba a poder interpretar que dicho pago les correspondía por ostentar encargaturas y que adicionalmente debían percibir otros cobros por el dictado de cursos de pregrado y de capacitación;

Tal conducta implica una grave infracción al bien jurídico protegido como lo es el adecuado funcionamiento de la Entidad, ya que implica percibir cobros adicionales de forma indebida;

Que, si bien los servidores han intentado justificar su accionar tanto en sus descargos así como durante el informe oral, alegando que los ingresos por función docente se encuentran exceptuados de la prohibición de la doble percepción de ingresos del Estado comprendida dentro de los alcances del artículo 40° de la Constitución Política del Perú, se debe recalcar que el objeto de la contratación de los mencionados servidores fue justamente con la finalidad de que ejerzan la función docente y por ello se determinó en sus contratos respectivos la remuneración que percibirían por ejercer la función docente;

Que, de una revisión de los comprobantes de pago y planillas obrantes en el expediente administrativo (fojas 79 a 162, 509 a 1178, 1179 a 1466, 1469 al 1645, 1575, 1644 y 1647 a 1852), se puede apreciar que de forma mensual los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro han venido percibiendo su remuneración como docentes a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (como si la misma fuese la contraprestación por ostentar encargaturas) + cobros por concepto de cursos de pregrado y en el caso del servidor Carlos Manuel Borja García adicionalmente cobros por concepto de cursos de capacitación;

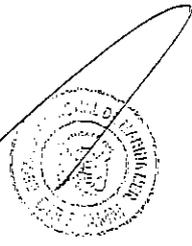


Por las consideraciones antes expuestas, se concurre con las conclusiones manifestadas por la Sección de Personal en calidad de Órgano Instructor, dentro del Informe de Instrucción N° 001-2021/OI-ENAMM de fecha 15 de julio de 2021, respecto a que existe responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, docentes a tiempo parcial contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por haber incurrido en las faltas disciplinarias "El uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil". Esto al haber efectuado cobros adicionales a sus remuneraciones en el periodo comprendido entre enero 2012 a marzo 2020, de lo cual se cuenta con las copias de planillas y comprobantes de pago correspondientes, habiendo hecho uso para ello de las encargaturas que les fueron conferidas por necesidad de la institución al amparo del artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990, valiéndose de tales encargaturas las cuales les permitían integrar el Consejo Académico de este Centro superior de Estudios para subsecuentemente ser considerados dentro de la relación de docentes encargados del dictado de asignaturas por asignación directa y de esa manera percibir cobros adicionales a la remuneración establecida en sus respectivos contratos como docentes a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyo objeto de contratación es la prestación de servicios de docencia efectiva.

2.4. Normativa Jurídica vulnerada:

2068

- Artículo 15° del Reglamento del Servidor Civil RIS-ENAMM aprobado mediante Resolución Directoral N° 154-2019 DE/ENAMM de fecha 09 de abril de 2019 y sus modificatorias, el cual señala que los servidores civiles no podrán percibir doble ingreso del Estado, sea porque provenga de otra relación laboral, civil o cualquier otra modalidad contractual, salvo, aquellos que provengan del ejercicio de función docente o la percepción de dietas por la participación en UNO (1) de los directorios de las entidades, empresas del Estado, tribunales administrativos u otros órganos colegiados. Igualmente, no puede percibir otros ingresos provenientes de pensiones pagados por el Tesoro Público. En el caso del Sistema Nacional de Pensiones es permitido el doble ingreso siempre que ambos no superen el 50% del valor de la UIT vigente al momento del pago. Es falta grave la vulneración del deber de no tener doble ingreso en el Estado, que transgrede el principio de probidad contenido en el numeral (2) del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública;
- Artículo 56° inciso (a) del RIS – ENAMM el cual señala que los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiados por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares;
- Artículo 90° inciso e) del Reglamento del Servidor Civil RIS-ENAMM, el cual señala entre las prohibiciones éticas de los servidores civiles, funcionarios y directivos de la ENAMM la de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de ésta;
- Artículo 90° inciso g) del RIS-ENAMM el cual señala que constituye prohibición ética de los servidores civiles, funcionarios y directivos de la ENAMM la doble percepción, es decir se encuentran prohibidos de percibir del Estado más de una remuneración retribución o cualquier tipo de ingreso, salvo las excepciones estipuladas por ley;
- Artículo 40° de la Constitución Política del Perú el cual establece que *ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de "uno más" por función docente;*
- Artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 de fecha 18 de febrero de 2004, el cual establece que *"Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestado al Estado;*

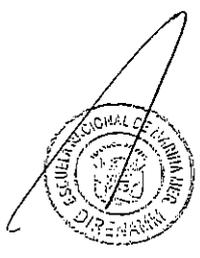


Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.

- Artículo 16° literal b) de la de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175 de fecha 18 de febrero de 2004, el cual establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente;
- Artículo 38° de La Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013, la cual establece que "Los servidores del Servicio Civil no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, salvo excepción establecida por ley. Las únicas excepciones las constituyen la percepción de ingresos por función docente efectiva y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas estatales o en Tribunales Administrativos o en otros órganos colegiados”;

Queda prohibida a la percepción de ingresos por dedicación de tiempo completo en más de una entidad pública a la vez;

- Artículo 158° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 11 de junio de 2014, el cual dispone que "Los funcionarios públicos, directivos públicos, servidores civiles de carrera, servidores con contratación temporal, o servidores de actividades complementarias, no pueden percibir del Estado más de una compensación económica, remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de dichos ingresos con la pensión por servicios prestados al Estado o por pensiones financiadas por el Estado, excepto de aquello que sea percibido por función docente efectiva o por su participación en un órgano colegiado percibiendo dietas, así como las excepciones conforme al artículo 38 de la Ley. Se entenderá por función docente efectiva a la enseñanza, impartición de clases, dictado de talleres y similares”.
- Artículo 8° de la Ley N° 27815 de fecha 12 de agosto de 2002 Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que el servidor público está prohibido de, entre otros, obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.



2.5. Criterios de Graduación de la Sanción a Imponerse:

Que, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de fecha 30 de julio de 2013, para efectos de recomendar una sanción a la falta imputada, debe considerarse la Graduación de la Sanción: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su

200

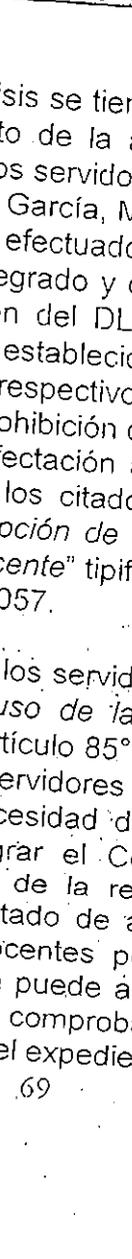
aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

En tal sentido, corresponde desarrollar la concurrencia de dichas condiciones en el caso en particular:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:



En el caso materia de análisis se tiene que el bien jurídicamente protegido es el adecuado funcionamiento de la administración pública, y en razón a la conducta desarrollada por los servidores contratados como docentes a tiempo parcial Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, al haber efectuado cobros de forma indebida por concepto de dictado de cursos de pregrado y de capacitación, cuando el objeto de su contratación bajo el régimen del DL 276 era justamente el ejercicio de la docencia y por ello se había establecido las remuneraciones correspondientes a dichos servidores en sus respectivos contratos, procurándose un beneficio propio y transgrediendo la prohibición de la doble percepción de ingresos en el Estado implica una grave afectación al mencionado bien jurídico. Es por tal razón que se sostiene que los citados servidores han incurrido en la falta disciplinaria "La doble percepción de compensaciones económica, salvo los casos de dietas y función docente" tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

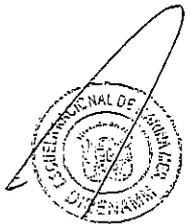
Igualmente se considera que los servidores antes mencionados han incurrido en la falta disciplinaria "El uso de la función pública con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en mérito a que se considera que los servidores hicieron uso de las encargaturas que les fueron conferidas por necesidad de la entidad para de esa manera al permitirles tales cargos integrar el Consejo Académico de la institución, procurar ser incluidos dentro de la relación de docentes contratados por asignación directa para el dictado de asignaturas, lo cual les facilitaba ser incluidos en la planilla de docentes por asignación directa y efectuar los cobros indebidos, conforme se puede advertir de la revisión de las actas de consejo académico, planillas y comprobantes de pago que obran en calidad de medios probatorios dentro del expediente administrativo.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el caso en particular no se advierte que los servidores hubieran intentado ocultar la comisión de las faltas.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

Los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, de acuerdo a la información alcanzada por la Sección de Personal y la Oficina de Asesoría Jurídica, si bien fueron contratados como docentes a tiempo parcial, ostentaban encargaturas de cargos de alto nivel como son las Direcciones Académicas de Pre y Posgrado, Jefatura del Programa de Máquinas, la Jefatura de Secretaría Académica de Pre y Posgrado, así como la Jefatura del Programa de Estudios Generales, es decir, ejercían poder de decisión sobre los actos inherentes al área de responsabilidad de esas encargaturas y estaban en la potestad de recomendar la contratación de docentes al integrar el Consejo Académico de la ENAMM, conforme lo señalan los artículos 13°, 59°, 61° y 67° del Reglamento de Organización y Funciones de la institución aprobado por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril de 2001. Asimismo, como servidores públicos están obligados a conocer que en el Sector Público se encuentra prohibida la doble o triple percepción.



d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

Los servidores han incurrido en las faltas disciplinarias con conocimiento de las prohibiciones vigentes respecto de la doble percepción.

e) La concurrencia de varias faltas:

Los servidores han incurrido en las faltas disciplinarias "El uso de la función con fines de lucro", y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificadas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Siendo preciso mencionar que en el caso de la primera falta imputada si bien el tipo descrito en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013 considera también los verbos rectores *el abuso de autoridad y la prevaricación*, se tiene que en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario únicamente se ha considerado el verbo rector "El uso de la función pública con fines de lucro" esto tomando en cuenta recalamos que, los servidores se han valido de los cargos ostentados por encargatura, los cuales de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones ROF-ENAMM vigente, tienen la capacidad para recomendar la contratación de docentes para el dictado de asignaturas, ya que integran el Consejo Académico de la ENAMM, valiéndose de ello para ser considerados en la relación de docentes designados para el dictado de asignaturas por la modalidad de asignación directa y subsecuentemente percibir cobros adicionales a su remuneración

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:

En el presente caso no se trata de una pluralidad de servidores inmersos en una misma conducta, sino que los servidores han incurrido de forma individual en conductas similares, las cuales están relacionadas y que constituirían las mismas faltas, razón por la cual el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha desarrollado vía acumulación, al amparo de lo previsto en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

En el presente caso no se ha configurado la figura de la reincidencia respecto de ninguno de los servidores.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

Los servidores han venido percibiendo pagos indebidos en adición a su remuneración. Entre el año 2010 y 2020, habiéndose recabado comprobantes de pago y planillas que acreditan pagos indebidos efectuados desde el año 2012 al 2020, con lo cual se determina que se trata de faltas disciplinarias de carácter continuado.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

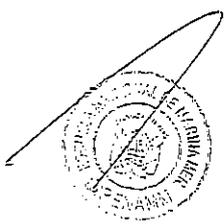
Se tiene que los servidores han obtenido beneficios propios al percibir montos adicionales a su remuneración como docentes a tiempo parcial, por concepto de dictado de cursos de pregrado y de capacitación, transgrediendo las normas vigentes que prohíben la doble percepción, como por ejemplo aquella señalada en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú.

De acuerdo a los comprobantes de pago obrantes en el expediente administrativo (fojas 79 al 162 y 1647 a 1852) los cuales permiten acreditar los pagos indebidos recibidos por los servidores entre los años 2012 a 2020, se ha podido concluir que en dicho periodo los servidores han efectuado cobros indebidos por los siguientes montos totales:

- Carlos Manuel Borja García: S/. 194,080.00
- María Elena Calero Cerna: S/. 144,730.00
- Walter Jesús Sánchez Casimiro: S/. 94,900.00

Que, únicamente se han considerado a efectos del cálculo de los montos totales antes señalados, los comprobantes de pago facilitados por la Oficina de Administración (fojas 79 al 162 y 1647 a 1852 del expediente administrativo), en ese sentido, se han obviado los siguientes periodos al no haber remitido dicha Oficina comprobantes de pagos correspondientes a los mismos:

- Febrero 2012
- Junio 2012
- Enero 2013
- Mayo 2013
- Abril 2013
- Abril 2016

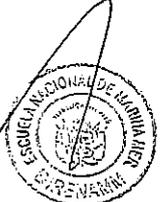


- 063
- Mayo 2016
 - Enero 2020
 - Febrero 2020

Que, en cuanto a los criterios de graduación de la sanción el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 de fecha 30 de julio de 2013 establece que "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...).

Que, en cuanto a los eximentes de responsabilidad, el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha señala que constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- 
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

No habiendo advertido este Órgano Sancionador durante el desarrollo de la etapa sancionadora del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, la concurrencia de alguno de los eximentes de responsabilidad antes señalados.

Que, respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en sendas sentencias que la potestad administrativa disciplinaria está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.

2.6. Sanción a imponerse:

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho precisados precedentemente, y habiendo valorado correspondientemente los medios probatorios, concluyéndose la existencia de responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro por haber efectuado cobros adicionales a sus remuneraciones entre los periodos enero 2012 a marzo 2020 de lo cual se cuenta con los comprobantes de pago y planillas obrantes en el expediente administrativo, con lo cual se acredita que dichos servidores han incurrido en la falta disciplinaria "La doble percepción de compensación económicas, salvo los casos de dietas y función docente" tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

Asimismo, se ha determinado que los servidores también han incurrido en la falta disciplinaria "El uso de la función con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber hecho uso con la finalidad de lograr los cobros indebidos antes mencionados, de las encargaturas que les fueron conferidas por necesidad de la institución al amparo del artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990, valiéndose de tales encargaturas las cuales les permitían integrar el Consejo Académico de este Centro superior de Estudios para subsecuentemente ser considerados dentro de la relación de docentes encargados del dictado de asignaturas por asignación directa y de esa manera percibir cobros adicionales a la remuneración establecida en sus respectivos contratos como docentes a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyo objeto de contratación es la prestación de servicios de docencia efectiva.

En tal sentido, se concluye que los servidores han incurrido en las faltas disciplinarias "El uso de la función con fines de lucro" y "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente" establecidas en los literales (h) y (p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de fecha 30 de julio de 2013;

Que, habiéndose tomado en consideración las condiciones establecidas en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación de la sanción; así como los criterios de razonabilidad y proporcionalidad indicados en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Este Órgano Sancionador considera que la sanción que corresponde imponer a los servidores Carlos Manuel Borja García María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez, docentes a tiempo parcial contratados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el año 2010, ocupando las plazas orgánicas N° 097, 079 y 078, respectivamente, es la de DESTITUCIÓN, de acuerdo con lo estipulado en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Siendo preciso mencionar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario ha sido desarrollado vía acumulación, al amparo de lo señalado en el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

061
Que, se advierte que con fecha 03 de agosto de 2021 fueron recepcionados tres (03) Informes escritos similares suscritos por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro así como por el abogado Fermín Ortiz Vizarrata, obrantes a fojas 2043, 2047 y 2051 del expediente administrativo;

Al respecto, cabe señalar que conforme lo dispone el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 11 de junio de 2014, una vez notificado el Informe de inicio del Procedimiento Sancionador, el servidor cuenta con el plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, prorrogable por el mismo periodo de tiempo. Asimismo, que una vez recibido el informe final del Órgano Instructor, el Órgano Sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor" y conforme lo dispone el artículo 112° de la norma antes citada que se desarrolla el informe oral en caso de que el servidor lo solicite, se programa y desarrolla dentro del mencionado plazo de 10 días hábiles;

Que, es a través de los mecanismos procedimentales antes señalados que la norma ha previsto que el/los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa, lo cual en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha cumplido a cabalidad, considerando que se ha valorado tanto los descargos de los servidores de fecha 06 de mayo de 2021 obrantes a fojas 375 al 385 del expediente administrativo, así como los argumentos manifestados durante el informe oral, realizado con fecha 30 de julio de 2021, conforme consta en el Acta obrante a fojas 2038 del expediente administrativo;



Por lo antes mencionado, tanto la Ley del Servicio Civil N° 30057 como su reglamento no han previsto que en este estadio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando únicamente el Órgano Sancionador se encuentre expedito para emitir una decisión final en base a los antecedentes y medios probatorios recabados, así como los argumentos expuestos por el/los servidores en su descargo y durante el desarrollo del informe oral; se presenten informes escritos, por lo que este Órgano Sancionador ha determinado que no procede valorar los informes escritos presentados por los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro con fecha 03 de agosto de 2021.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, así como su Reglamento y las disposiciones de la Directiva N° N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que existe responsabilidad por parte de los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, servidores contratados bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el puesto de Docentes a Tiempo Parcial en esta Institución desde el año 2010, ocupando las plazas orgánicas N° 097, 079 y 078, respectivamente, por haber incurrido en la falta

disciplinaria "La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente", tipificada en el literal (p) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber percibido cobros adicionales a sus remuneraciones desde Enero de 2012 a marzo de 2020, conforme se ha podido acreditar con los comprobantes de pago obrantes a fojas 79 al 162 y 1647 a 1852 del expediente administrativo y considerando que el objeto de contratación de dichos servidores como docentes a tiempo parcial bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tal cual consta en sus contratos primigenios obrantes a fojas 1994, 1996 y 1999 del expediente administrativo es el ejercicio de la docencia y en contraprestación les corresponde percibir las remuneraciones señaladas en sus contratos mas no cobros adicionales.

Asimismo, por haber incurrido en la falta disciplinaria "El uso de la función con fines de lucro" tipificada en el literal (h) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, al haber hecho uso de las encargaturas que les fueron conferidas por necesidad de la institución al amparo del artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM de fecha 15 de enero de 1990 con fines indebidos, ya que se considera que se valieron de tales encargaturas las cuales les permitían integrar el Consejo Académico de este Centro superior de Estudios para subsecuentemente ser considerados dentro de la relación de docentes encargados del dictado de asignaturas por asignación directa y de esa manera a través de una planilla adicional, percibir cobros adicionales a la remuneración establecida en sus respectivos contratos como docentes a tiempo parcial bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyo objeto de contratación fue la prestación de servicios de docencia efectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor Carlos Manuel Borja García, servidor contratada bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de docente a tiempo parcial desde 27 de abril del año 2010, ocupando la plaza orgánica N° 097, debiendo hacerse efectiva la sanción a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora María Elena Calero Cerna, servidora contratada bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de docente a tiempo parcial desde 22 de marzo del año 2010, ocupando la plaza orgánica N° 079, debiendo hacerse efectiva la sanción a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor Walter Jesús Sánchez Casimiro, servidor contratado bajo las disposiciones del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de docente a tiempo parcial desde 22 de marzo del año 2010, ocupando la plaza orgánica N° 078, debiendo hacerse efectiva la sanción a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que se proceda con la notificación de la presente resolución a los servidores antes mencionados, de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 11 de junio de 2014.

ARTÍCULO SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil,

059

se informa a los servidores Carlos Manuel Borja García, María Elena Calero Cerna y Walter Jesús Sánchez Casimiro, que cuentan con el plazo de QUINCE (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para presentar recurso impugnatorio de reconsideración o de apelación contra la presente resolución final de este Órgano Sancionador.

ARTÍCULO SÉTIMO.- Para efectos de la impugnación referida en el artículo precedente, en ambos casos sea que se plantee Recurso de Reconsideración o Apelación, el mismo deberá ser dirigido a esta Dirección al ser la Autoridad que emite el acto administrativo impugnado. En el caso del recurso de reconsideración, el mismo será resuelto por el mismo órgano sancionador que impone la sanción, es decir esta Dirección, y; tratándose del recurso de apelación, el mismo será elevado al Tribunal del Servicio Civil para conocer del mismo en segunda instancia administrativa, en el supuesto de reunir los requisitos de admisibilidad correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
César MEZA Gallegos
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Órgano Sancionador
00961012

